

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	80 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



## TARIFA GENERAL DE INSECCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de anuncios se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Real orden prorrogando por cuatro meses el plazo para dar principio á las obras de la Exposición Ibero Americana.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando para el Registro de la propiedad de Aranda de Duero á D. Pablo del Molino.

## Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se abra concurso para proveer cuatro plazas de Profesores de idiomas, vacantes en la Escuela Superior de Guerra.

## Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Castillo de Aro.

Otra declarando Corporación oficial el Colegio de Veterinarios de la provincia de Oviedo.

Otra autorizando á D. Miguel Cid para vender embotelladas las aguas mineral-medicales que emergen en una finca de su propiedad en término de Vicálvaro (Madrid).

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á traslación la Cátedra de Operaciones, Apositos y Vendajes, etc., vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba.

Otra concediendo subvención para ampliar estudios en el extranjero al Catedrático de la Facultad de Filosofía

y Letras de la Universidad de Valladolid D. Manuel Sanz Benito.

Otra disponiendo que la Auxiliar vacante en el séptimo grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago se agregue para su provisión á la igual grupo y Facultad de la de Salamanca.

## Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que el día 14 del actual tenga lugar la inauguración de la Exposición de los trabajos gráficos y manuales presentados por los obreros pensionados por el Estado en Francia y Bélgica.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

## Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.— Dirección general de los Registros.— Vacante del Registro de la propiedad de Riiza.

MARINA.— Dirección de Hidrografía.— Aviso á los navegantes.

HACIENDA.— Dirección general del Tesoro público.— Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de ayer.

FOMENTO.— Tarifas presentadas á la aprobación de este Ministerio por las Compañías de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, de Madrid á Zaragoza y á Alicante, del Norte de España y de Medina del Campo á Salamanca.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— Subsecretaría.— Nombrando Presidente y Vocal del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en el cuarto grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, á D. Santiago Ramón y Cajal.

Anuncios referentes á provisión de Cátedras vacantes.

## Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Logroño.— Citando al dueño de una finca sita en término de Rodezno, que ha de ser expropiada para las obras de la carretera de Ollauri á Najera.

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.— Extravío de un resguardo talonario.

Junta Administrativa del Arsenal del Ferrol.— Subasta de las obras de reparación del semáforo de Santander.

## Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Siller.— Concurso para la construcción de unos cobertizos en el muelle de este puerto.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

## Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Barcelona).— Minas de Los Arcos.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.

Banco Hispano Colonial.

Bolsa de Madrid.— Cotización oficial.

Observatorio astronómico.— Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.— Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

## Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.— Pliego 123 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, Tomo IV.

Índice de las sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo.— Tomo IV.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de primera instancia de Posadas, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Antonio Avalos, en nombre de D. Enrique Muñoz Gámiz, por sí y en representación de dos menores hijas de D. Ramón Canto y Rodríguez, y de D. José María Ruiz Almodóvar, promovió ante el mencionado Juzgado interdicto de recobrar, aduciendo en la demanda que desde hace muchos años existen en Palma del Río dos pagos de huertas llamadas la Barqueta y la Pimentada Alto ó Pimental de Arriba, las cuales huertas extraen el agua que les sirve para el riego por medio de varias norias situadas en el río Genil, existiendo para mover éstas una presa en cada pago, que venía marchando con regularidad, sin entorpecer una á las otras; que en el mes de Agosto de 1904, Juan José Lopera Guzmán, por orden de D. Julio Muñoz Morales, había reformado la presa ó azud del pago de la Pimentada Alto ó Pimental de Arriba, elevándola, por lo que, sujetando la corriente del río, alza su nivel, y, por lo tanto, impide el movimiento regular de la noria del pago de la Barqueta y no permite extraer el agua que le es necesaria para su riego; que como consecuencia de la elevación del río ha disminuido el número de vueltas que daban las norias del pago de la Barqueta, y no puede extenderse el riego á los terrenos que antes alcanzaba, despojando, por tanto, á los demandantes del uso que desde muchos años vienen haciendo de parte de las aguas del río Genil; y que como dichos de-

mandantes, que son poseedores de algunas de las huertas del pago de la Barqueta, no pudiesen tolerar lo que D. Julio Muñoz había hecho, se encontraban en la necesidad de acudir al Juzgado, promoviendo contra aquél el interdicto de recobrar. Ofreciase en la demanda información de testigos acerca de los hechos que á este efecto se formulaban; y alegando los fundamentos de derecho que se estimaban oportunos, se suplicaba que el Juzgado declarase haber lugar al interdicto y reintegrase á los demandantes en el disfrute que venían haciendo de las aguas del río Genil, de que habían sido despojados por D. Julio Muñoz, condenando á éste á que ponga la presa de la noria del pago de la Pimentada Alto ó Pimental de Arriba en la forma que tenía antes de verificar la obra que se hizo por su orden en Agosto de 1904; á que se abstenga en lo sucesivo de hacer obra ó acto alguno que pueda molestar á los demandantes en el disfrute de dichas aguas; á que les indemnice de los perjuicios que les haya irrogado, y al pago de todas las costas; previniéndole que si ejecutase acto alguno que moleste á los demandantes en el uso de las aguas, se procederá contra él á lo que haya lugar:

Que admitida la demanda, practicada la información de testigos y estando en sustanciación el interdicto, el Gobernador de Córdoba, á instancia del demandado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, transcribiendo el informe de dicha Comisión, en que se exponen como fundamentos del requerimiento: que según el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general; que en el presente caso se trata del aprovechamiento de las aguas de un río, y los de esta clase son de dominio público, según establece el art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; que conforme al art. 226 de dicha ley, la policía de las aguas públicas, sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estarán á cargo de la Administración; que el art. 254 de la repetida ley, al consignar los casos en que, como excepción, son

competentes los Tribunales ordinarios para conocer en la materia de referencia, no comprende la posesión ó aprovechamiento de aguas públicas, que es objeto del asunto que se discute; que la doctrina expuesta está confirmada por los Reales decretos de 16 de Octubre de 1880 y 5 de Julio de 1883, resolviendo el primero que tratándose de aguas públicas y de artefacto movido por ellas, sito en la margen de un río, y versando la cuestión sobre policía ó uso de esa clase de aguas, es materia de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa; y el segundo, que las cuestiones de aprovechamiento y no de propiedad deben resolverse por la Administración; y que de manera clara y terminante resuelve, conforme á la doctrina expuesta, un caso análogo al presente el Real decreto de 18 de Mayo de 1902. El Gobernador, expresando hallarse de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, cita además como Vistos los artículos 186 y 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, tres Reales decretos de 12 de Enero de 1864, 12 de Febrero de 1865 y 6 de Enero de 1867 respectivamente, una Real orden de 2 de Agosto de 1866 y una sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1877:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella que el aprovechamiento de las aguas públicas sólo puede dimanar de una autorización del poder del Estado, por concesión administrativa, ó por el respeto al estado posesorio, ó sea por la fuerza de la prescripción, pues el aprovechamiento de aguas públicas por tiempo determinado crea un estado de derecho digno de ser respetado, y los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten en el primer caso de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas, doctrina y disposiciones contenidas en el art. 409 del Código civil; que cuando los derechos nacen de una concesión administrativa, á la Administración debe corresponder interpretar y declarar los efectos y extensión de sus actos discrecionales; pero cuando los derechos nacen de la misma ley ó de un título de derecho civil, entonces deben estar colocados, por regla general, bajo la salvaguardia de los Tribu-

nales de justicia, doctrina que sustentó la Comisión nombrada en la exposición de motivos al proyecto que, con ligeras modificaciones, fué la ley de 3 de Agosto de 1866, cuyo espíritu y contenido subsisten hoy en la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, así como subsisten los motivos que aconsejaron la obra del 66; y esta Comisión, al hacer el estudio de los artículos 295 al 298 de la ley del 66, que concuerdan con los artículos 253 al 256 de la vigente ley del 79, declara que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la propiedad y posesión de toda clase de aguas, de las playas, álveos, etc.; que esta misma doctrina sostiene el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Octubre de 1900, interpretando el artículo 254 de la citada ley de Aguas, que declara y reserva á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas y privadas; que en el presente caso no se contraría ninguna disposición ó providencia administrativa, y las cuestiones que se ventilan no afectan ni contrarian en nada las atribuciones y derechos que corresponden á la Administración; que en estos actos se ventila la reclamación de un particular por actos ó hechos ejecutados por otro particular, y en tal concepto se ejercitan por el actor derechos civiles que en nada contrarian á la Administración, y que con el estudio de la jurisprudencia referente á esta materia se confirma la doctrina de que á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones que nacen de una concesión administrativa, y que se reserva á la jurisdicción ordinaria las que se refieren á hechos ejecutados por particulares y que en nada contrarian ninguna disposición ó providencia administrativa:

Que la representación del demandado apeló el referido auto; éste fué confirmado, con las costas de la segunda instancia, por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla, que á su vez adujo extensas consideraciones en apoyo de la competencia del Juzgado, y entre ellas, que de los hechos enumerados en la demanda claramente se deduce que no se trata en el caso concreto de autos, según parece entenderse por la Autoridad gubernativa, de una cuestión surgida con ocasión de obras de reparación ó construcción de una presa, previo el permiso, licencia ó autorización administrativa, caso en el cual, dicho se está que contra la resolución de la Administración que hubiere originado perjuicios ó lesión de los intereses de uno ó más particulares que hubieran nacido al amparo de una ley, Reglamento ó disposición de igual carácter ó naturaleza, solamente procedería apurar la vía gubernativa, utilizando en su oportunidad el recurso contencioso administrativo. Pues hay elementos bastantes en lo actuado para afirmar, por el contrario y categóricamente, que no se ha concedido licencia, orden ó autorización alguna para ejecutar las obras denunciadas en el interdicto, y por ende, afectando meramente la cuestión que ha de ser controvertida al choque de intereses y derechos privados entre las partes demandantes y demandada, es indudable que son ociosas y huelgan todas cuantas citas de la jurisprudencia civil y del Consejo de Estado y demás disposiciones legales se habían invocado en la primera instancia y en el acto de la vista pública en la segunda, al sostenerse el recurso de apelación por la representación y defensa de la parte apelante; que bajo este concepto, y alegándose en apoyo de la acción ejercitada la posesión de muchos años, ó, lo que es lo mismo, un título civil, cual es la prescripción, que entraña en sí é implícitamente se refiere á la propiedad ó al derecho, que se suponen en este caso perturbados por actos ocurridos independientemente de toda acción ó función de los Poderes públicos, es visto y no puede negarse, en fuerza de la inflexible lógica de los hechos, que se trata y se litiga aquí de un asunto de interés privado y de carácter eminentemente civil, y por esta razón, y en sentir y á juicio de la Sala, basta citar, por ser de perfecta aplicación á la cuestión materia del debate, el art. 254 de la vigente ley de Aguas, máxime cuando las aguas de que se trata, si quiera sean públicas, su origen, aparecen derivar de su cauce natural para discurrir después por otro artificial, construido en beneficio de predios de los demandantes; que en corroboración de la tesis sustentada en el anterior fundamento, cabe invocarse la Real orden de 17 de Junio de 1887, en la que se dispone que desde el momento en que se ostenta un derecho fundado en un título civil, la Administración no es competente para conocer ni aun para tomar disposición alguna; y que es de tener muy presente que cuando se trata de cuestiones ó conflictos de esta índole con jurisdicciones privilegiadas, es regla de jurisprudencia que la jurisdicción ordinaria es la que tiene siempre la presunción á su favor, pues es la común, y las privativas son casos de excepción que deben justificar los que á ellas intenten acogerse, sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1856, 26 de Mayo de 1857 y otras que

cita. Citábase también en el auto, entre otras disposiciones legales, el art. 446 del Código civil:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con arreglo al cual: «Son públicas ó del dominio público.... 3.º Los ríos»; y el art. 407 del Código civil, que establece son del dominio público: «1.º Los ríos y sus cauces naturales»:

Visto el art. 227 de la expresada ley de Aguas, que dice: «La policía de aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 254 de la misma ley, con arreglo al que «compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de una demanda de interdicto en que se solicita se reintegre á los demandantes en el disfrute de aguas del río Genil, en que se suponen perturbados por obras hechas en una presa del propio río, que, elevando el nivel del mismo, han disminuído la cantidad de agua que para el riego de determinadas fincas toma una noria situada en el mencionado río Genil, según en la misma demanda se consigna:

2.º Que versando el interdicto acerca de si los demandantes han sufrido disminución en la cantidad de agua del río Genil de que disfrutaban, y pretendiendo ser reintegrados en el goce de las que según ellos tenían antes, es indudable que la cuestión planteada se refiere á la posesión de aguas de un río, lo que además se corrobora por el hecho de estar situada en el mismo río Genil, según en la demanda se reconoce, la noria que se supone toma menos cantidad de agua que antes tomaba para el riego de los predios del pago de la Barqueta:

3.º Que las aguas de los ríos tienen el carácter de públicas, y por tanto, las cuestiones que á su posesión se refieren corresponden á la Administración, con arreglo á lo establecido en el art. 254 de la ley de Aguas, en relación con el 226 de la misma; pues el primero de dichos artículos, al declarar de la competencia de los Tribunales las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, viene á determinar la incompetencia de los mismos Tribunales para entender en lo que se refiere á la posesión de las aguas públicas, y por tanto la competencia que para resolver acerca de ella tiene la Administración; y en consonancia con este artículo, el 226 de la misma ley confiere á la Administración la policía de aguas públicas, y dispone que la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas; cuestiones éstas de buen orden, á las que la reintegración en una posesión que se supone perturbada afecta; y

4.º Que no siendo las cuestiones relativas á la posesión de las aguas públicas de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino de la Administración, no procedía contra la perturbación que en la de aguas del río Genil alegan los demandantes un interdicto de recobrar, sino la correspondiente reclamación administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que por el Fiscal de la Audiencia provincial de Huesca se dió traslado al Juzgado de instrucción de Barbastro de una comunicación documentada que á dicha Fiscalía había dirigido, con fecha 5 de Noviembre de 1903, el Delegado de Hacienda de la referida provincia, comunicándole en la que se denunciaba lo siguiente: Que del testimonio, que se adjuntaba, del expediente de apremio y ejecución seguido contra el Ayuntamiento de Barbastro, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 9.º, apartado D, del art. 109 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900, aparecía que dicho Ayuntamiento remitió las certificaciones de los ingresos realizados en áreas del municipio du-

rante los meses de Marzo á Julio inclusive, importando la suma de 13.711'97 pesetas, de las que correspondía al Tesoro, por el 66 por 100 de las rentas embargadas, 9.049'89 pesetas; y como la citada Corporación sólo hubiera ingresado á cuenta de dicha cantidad 4.342'44 pesetas, le restaba por ingresar 4.707 con 45 céntimos, habiendo, además, dejado de remitir las certificaciones de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre últimos, sin que, á pesar de las repetidas comunicaciones que se le habían dirigido, hubiera ingresado en el Tesoro la referida suma, ni remitido las aludidas certificaciones:

Que mandado instruir en el Juzgado de Barbastro el oportuno sumario, en el que se decretó el procesamiento de los Concejales D. Mannel Loluno y D. Santiago Falceto y del Depositario de fondos municipales Don Manuel Escartín, concluso que fué aquél, se remitieron las diligencias á la Superioridad:

Que remitidos los autos á la Audiencia, y decretada la apertura del juicio oral, en tal estado, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Barbastro, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquélla, fundándose: en que las cuentas municipales de Barbastro correspondientes al período en que deberá verificarse el ingreso reclamado por la Hacienda se hallaban sin presentar en aquel Gobierno de provincia, y, por consiguiente, sin el examen y censura del mismo, y sólo en ese examen podrá apreciarse si la inversión de fondos ha sido ó no la debida, puesto que los Ayuntamientos son los encargados de recaudar el impuesto de consumos, y cuanto afecta á éste y otros particulares tiene que comprenderse en las referidas cuentas; en que, como repetidamente se ha declarado, hasta tanto no recaiga la aprobación definitiva de las referidas cuentas, era evidente que existía por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa; y en que se estaba, por consiguiente, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citaba, además, el Gobernador el art. 165 de la ley Municipal y varios Reales decretos decisorios de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que según la relación de hechos establecida en las conclusiones de la calificación formulada por el Abogado del Estado, única parte acusadora, por cuanto el Ministerio fiscal no encontraba por el pronto materia punible, eran dos los delitos que se derivaban del sumario, á saber: el uno, consistente en haber dejado de remitir el Alcalde de Barbastro unas certificaciones que reiteradamente tenía reclamadas la Delegación de Hacienda, relativas á las cantidades recaudadas por consumos é ingresadas en determinados meses, hecho que el Abogado del Estado califica de delito de desobediencia, previsto en el art. 380 del Código penal; y el otro, consistente en haber dispuesto los Alcaldes de Barbastro, en concepto de Ordenadores de pagos, no ya del 34 por 100 de los fondos recaudados por consumos, sino del importe del 66 por 100 de esos fondos, que estaba embargado administrativamente; es decir, que el indicado hecho se reducía á que aplicaron á las atenciones del municipio de Barbastro todas las cantidades recaudadas por consumos é ingresadas en poder del Depositario, cual si no hubiesen estado embargadas dichas cantidades, habiéndose dejado de tener en cuenta por los Alcaldes y el Depositario al disponer de esos fondos el embargo del 66 por 100 trabado en favor de la Hacienda pública, hecho este último que el repetido Abogado del Estado calificaba de delito de estafa, previsto en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal; que en cuanto á la materia justiciable que pudiera constituir el delito calificado de desobediencia, era indiscutible la exclusiva competencia del Tribunal para conocer del mismo, ya que ni se mencionaba en el requerimiento ese aspecto de la cuestión, ni en modo alguno el Gobernador se atribuía competencia jurisdiccional en lo que respectaba á esa figura de delito; que reducida la cuestión al primero de los dos hechos, era evidente que no se trataba de averiguar en el proceso si bajo el aspecto de la gestión municipal ó de los intereses del municipio se dió á aquellos caudales una acertada aplicación, porque de no estar los caudales embargados, es decir, de haber tenido el Ayuntamiento la libre facultad de disponer de sus ingresos, no existía el hecho que se perseguía en la causa, cualquiera que hubiera sido la aplicación dada por el municipio á sus rentas, y merecieran ó no la aprobación del Gobernador las cuentas municipales; por manera que no era preciso conocer si el municipio aplicó bien ó mal sus rentas, ni importaba esa circunstancia en el proceso, sino lo único que interesaba era determinar si podía lícitamente una persona jurídica disponer de un dinero que le está embargado, y dejar, en su consecuencia, ineficaz el embargo; que la única cuestión prejudicial existente sería, en todo caso, la de determinar si las rentas de los municipios podían ser embargadas en determinados casos, y si el embargo

del 66 por 100 practicado en favor de la Hacienda en bienes de la persona jurídica municipio tiene ó debe tener la misma eficacia que el embargo de bienes de un particular; mas comoquiera que la facultad de embargar á los Ayutamientos y, por tanto, la eficacia de un embargo del 66 por 100 hecho en favor de la Hacienda, está reconocida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, apartado 5.º, letra B, art. 109, y, por otra parte, no era esa la cuestión prejudicial en que se basaba el requerimiento, era evidente que no existía cuestión ninguna previa que pudiera impedir á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto; y, finalmente, que la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal, se extendía á resolver, para el solo efecto de la represión las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparación, según dispone el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; y como en ese caso se encontraba la cuestión á que se refiere la última precedente consideración, y no existía la prejudicial en que el Gobernador apoyaba su competencia, ó sea la necesidad previa de la aprobación de las cuentas municipales, era la Audiencia la que debía seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Visto el art. 165 de la vigente ley Municipal, que dice: «La aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios Concejales y el Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Barbastro por supuestos delitos de desobediencia y estafa en daño del Tesoro:

2.º Que concretado el requerimiento á este último delito, es de todo punto evidente que del examen y aprobación ó desaprobación de las cuentas municipales correspondientes al período en que debió verificarse el ingreso resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no la debida, puesto que los Ayuntamientos son los encargados de recaudar el impuesto de consumos:

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las cuentas referidas:

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Presidente de la Unión Ibero Americana en su instancia de 8 del actual solicitando se conceda la prórroga de cuatro meses al plazo señalado en el art. 7.º del Real decreto de 5 de Enero último para dar principio á las obras de la Exposición Ibero Americana, y que el contratista de la misma constituye la fianza á que el expresado artículo se refiere; y atendiendo á las razones expuestas en dicha instancia; no habiendo perjuicio alguno en la prórroga de que se trata, y siendo, por el contrario, grandemente beneficioso el facilitar la consecución de los importantes fines que persigue la indicada Sociedad;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido prorrogar por cuatro meses el plazo señalado en el art. 7.º del Real decreto de 5 de Enero del corriente año, relativo á la Exposición Ibero Americana, el cual queda en lo demás vigente y en todo su vigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Excmo. Sr. Presidente de la Unión Ibero Americana.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Aranda de Duero, de cuarta clase, á D. Pablo del Molino, Registrador de Riaza, que figura en el primer lugar de la terna formada por la Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1906.

ROMANONES

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Pablo del Molino.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Febrero de 1886. Por Real orden de 8 de Julio de 1898 fué nombrado Aspirante á Registros en virtud de oposición.

Por Real orden de 27 de Julio de 1898 fué nombrado Registrador de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, del que tomó posesión en 28 de Agosto del mismo año.

Ha desempeñado los Registros de Sequeros y Calahorra. Por acuerdo de la Dirección general de 10 de Diciembre de 1900 se le declara mérito por sus servicios de reforma de índices.

Ha ejercido la Abogacía y ha sido representante del Ministerio fiscal.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Existiendo en la Escuela Superior de Guerra cuatro vacantes de Profesores de idiomas, las cuales han de cubrirse para 1.º de Septiembre próximo, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer de Profesores en dicho Centro de enseñanza las clases de Inglés, Alemán, Portugués y Árabe vulgar.

2.º La provisión de las vacantes en las clases de Inglés, Alemán y Portugués se efectuará entre Profesores de estas respectivas nacionalidades, siendo preferidos los naturalizados en España, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 31 de Mayo de 1904.

3.º Al concurso para proveer la vacante de Profesor de la clase de Árabe vulgar podrán concurrir, tanto los Jefes y Capitanes del Ejército que posean dicho idioma como los Profesores no militares de cualquier nacionalidad, que demuestren sus aptitudes; en el concepto de que es condición precisa para los Capitanes estar en la primera mitad de la escala de sus respectivas Armas ó Cuerpos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 31 de Agosto de 1905.

4.º Los aspirantes á los citados cargos de Profesor dirigirán sus instancias al General Director de la Escuela Superior de Guerra dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de esta disposición, expresando sus nombres, circunstancias y títulos que acrediten su competencia práctica en la enseñanza, acompañando además los documentos justificativos; y los no militares, certificación de buena conducta.

5.º Los Profesores paisanos elegidos gozarán de las ventajas y estarán sujetos á las prescripciones que para ellos determina el art. 17, que á continuación se inserta, de las Instrucciones para el régimen y servicio interior de la Escuela Superior de Guerra, aprobadas por Real orden circular de 31 de Agosto de 1905. Si el Profesor de Arabe elegido es Jefe ó Capitán del Ejército, gozará de los beneficios que el ya citado Real decreto de 31 de Mayo de 1904 concede á los Profesores militares; y

6.º Para mayor publicidad se insertará esta disposición en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, debiendo las Autoridades militares gestionar su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Artículo 17, que se cita, de las Instrucciones aprobadas por Real orden circular de 31 de Agosto de 1905.

Los Profesores paisanos (de idiomas) asistirán puntualmente á sus clases, que desempeñarán con arreglo á los preceptos de estas instrucciones, limitándose en la calificación de los alumnos á la de aprovechamiento, sin formular en ningún caso observaciones de otra índole.

Además del parte verbal diario, comunicarán bimestralmente por escrito al Director las calificaciones de sus clases; informarán á éste en cuanto les ordene; con dos Profesores militares formarán el Tribunal de calificaciones en fin de curso del idioma cuya enseñanza tengan á su cargo, y disfrutará el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que percibirán por mensualidades. Obedecerán las órdenes del General Director, y, en ausencia de éste, las del Profesor militar más caracterizado de los presentes en el establecimiento.

Las faltas de los Profesores paisanos serán corregidas por el Director, el cual podrá llegar hasta la suspensión de empleo y sueldo y consiguiente propuesta para la separación de la Escuela, en casos graves.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Castillo de Aro, decretada por V. S. con fecha 15 de Mayo, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 18 de Junio actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo y ocho Concejales del Ayuntamiento de Castillo de Aro, decretada por el Gobernador de Gerona en 18 de Mayo del corriente año.

De los antecedentes resulta que, previamente autorizado por V. E., el Gobernador citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la llevase á efecto, una vez terminada su misión, formuló, con la correspondiente Memoria, el oportuno pliego de cargos, entre los cuales, y como más importantes, figuraban los siguientes: 1.º, que no existe cantidad alguna en la caja de caudales; 2.º, que según se desprende del libro de contabilidad, se han realizado pagos por el total de los ingresos; 3.º, que en la noche del 14 al 15 de Diciembre de 1905 ocurrió un incendio, que se cree intencionado, en la Secretaría municipal, quemándose diferentes libros y salvándose el de actas de arqueo, que se halla unido al sumario que con motivo de este hecho se instruyó; el de la Junta municipal de las sesiones del Ayuntamiento, que comprende hasta la celebrada el 22 de Septiembre de 1901; otro de la Junta local de Sanidad hasta 1902, otro de la local de Instrucción pública hasta 1905, otro de la de cementerios hasta 1903, uno de censo de población, cuya última acta aparece fechada en 1900, y un libro registro de multas en blanco; y 4.º, que se nota marcada negligencia y notorio abandono en la administración de los intereses que les están encomendados.

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar cuanto estimaran pertinente á su derecho, comparecen manifestando que los desconocen en absoluto; pero el Gobernador, estimando que todos ellos entrañaban verdadera gravedad, decretó, por providencia dictada el 14 de Mayo, la suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento referido, nombrando otros interinos para sustituirlos.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse la resolución aludida; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Visto el art. 189 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que en el mismo se señala por modo taxativo aquellas causas, que, como únicas, pueden dar origen á la suspensión gubernativa de los Regidores, y en ninguna de ellas han incurrido los que ejercen estos cargos en el Ayuntamiento de Castillo de Aro:

2.º Que alguno de los actos y omisiones que se les imputan, no demostrados suficientemente, podrían constituir, de comprobarse, una existencia material de delito;

La Comisión permanente opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Gerona fecha 15 del actual en cuanto al Alcalde y Tenientes, si no hubiesen ya cesado en sus cargos por otras causas, instruyéndose el expediente de destitución, y revocar la expresada providencia respecto á los Concejales en la misma comprendidos, reintegrando á éstos en sus cargos:

3.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de Gerona.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Oviedo en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 95 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos 29 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 31 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Visto el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia, en cuyas circunstancias se encuentra el Colegio de Veterinarios de Oviedo;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Oviedo la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1906.

DÁVILA

Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Oviedo.

Excmo. Sr.: En el expediente á instancia de D. Miguel Cid Rey en solicitud de que se le autorice para vender embotelladas las aguas minero-medicinales denominadas de Villajuana, que brotan en una finca de su propiedad en término de Vicálvaro, en esta provincia.

Resultando que declarado concluso, á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de baños, el expediente, previo informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se nombró para cumplimentar el 7.º y la Real orden de 16 de Mayo de 1886 al Médico director D. Rosendo Castells:

Resultando que dicho funcionario informa que el caudal de este venero es de 1'50 litros por minuto, ó sean 2.160 litros en las veinticuatro horas; que las aguas emergen á la temperatura de 13 á 14º centígrados, clasificándolas como *bicarbonatadas mixtas, ligeramente litínicas*, entendiéndose que, dado el carácter minero-medicinal de estas aguas, debe autorizarse su explotación y venta en las farmacias y depósitos en la forma reglamentaria:

Visto el Reglamento de baños, artículos 5.º, 6.º y 7.º; las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1886 y 18 de Febrero de 1902, y los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que las aguas objeto de este expediente son minero-medicinales de la clase *bicarbonatadas mixtas, ligeramente litínicas*:

Considerando que por la escasa mineralización de estas aguas se justifica que sólo se utilicen como determina la Real orden de 17 de Mayo de 1886, ó sea exportándolas embotelladas, para su venta en las farmacias y depósitos autorizados, con prohibición de utilizarlas en el sitio de su emergencia, según prescribe el artículo 176 de la Instrucción general de Sanidad, ya que no existe establecimiento que pueda ser objeto de la declaración de utilidad pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Sanidad interior y el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente conceder á D. Miguel Cid Rey la autorización que solicita para vender embotelladas las aguas minero-medicinales de Villajuana, que emergen en una finca de su propiedad en término de Vicálvaro, en esta provincia, en la forma que determinan la Real orden de 17 de Mayo de 1886 y el art. 176 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Resulta del expediente de su razón que ha vencido el plazo de convocatoria sin que ninguno de los Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria haya solicitado que se le otorgue, por traslación, la Cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, Obstetricia, Reconocimiento de animales, Teoría y práctica del forjado y herrado, Clínica quirúrgica, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba; y teniendo en consideración que la última Cátedra provista en dicha Escuela lo fué á oposición entre Auxiliares;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar desierto el período de traslación á la Cátedra expresada, disponiendo que en el mes actual se anuncie á oposición libre, que es el turno correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

SAN MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Sección 5.ª del Consejo de Instrucción pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, D. Manuel Sanz Benito, la subvención de 3.000 pesetas sobre su sueldo de Profesor para que desde 1.º de Octubre del corriente año hasta 30 de Septiembre de 1907 pueda pasar á Francia y Bélgica con objeto de ampliar estudios sobre «Los fenómenos psicofísicos más importantes en relación con el problema de la educación».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

SAN MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Auxiliaría vacante en el séptimo grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago se agregue, para su provisión, á la de igual grupo y Facultad de la Universidad de Salamanca, anunciada á oposición por Reales órdenes de 23 de Julio y 14 de Agosto de 1905, y cuyos ejercicios no han comenzado todavía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.

SAN MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose terminado la instalación de los trabajos gráficos y manuales que los obreros pensionados por el Estado en Francia y Bélgica han presentado para la Exposición, según Real orden de 24 de Enero último;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el día 14 del actual, á las seis de la tarde, y en el local de exposiciones del Botánico, tenga lugar la inauguración de dicha Exposición, que permanecerá abierta hasta el día 25, durante cuyo plazo podrá ser visitada por el público, excepto el día de la apertura, que se exigirá la invitación correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### PROYECTO DE LEY

DE

## ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación.)

Sección tercera.

Administración de la quiebra.

Art. 1.332. Son aplicables á la administración de la quiebra las disposiciones contenidas en la sección quinta, título XII, de este libro, en cuanto no se opongan ó resulten modificadas por los preceptos de los artículos siguientes.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 1.333. Los síndicos podrán nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios que estimen necesarios, según la naturaleza y situación de los bienes, los cuales estarán exclusivamente á sus órdenes, y sus emolumentos habrán de pagarse por cuenta de los correspondientes á aquéllos.

Art. 1.334. Por cabeza de la pieza relativa á esta sección se pondrá testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado.

Art. 1.335. El inventario se formará haciendo la debida distinción entre los bienes del quebrado y formando uno especial de sus libros, papeles, correspondencia y documentos de todas clases que tengan relación con la quiebra, incumbiendo á los síndicos, á medida que se vayan inventariando y haciéndose cargo de ellos, adoptar las precauciones y acuerdos de seguridad que estimen pertinentes.

A esta diligencia asistirá el depositario que hasta entonces hubiese venido funcionando, los síndicos y el Secretario del Juzgado, respecto del que es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.070.

Los síndicos podrán delegar en cualquiera de ellos la asistencia al acto; pero todos serán responsables del resultado de la diligencia.

Art. 1.336. Para la ocupación, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos.

Art. 1.337. Cualquiera extracción que se haga de efectos del concurso del lugar donde se encontraba según el inventario, se hará constar por diligencia autorizada por el Secretario del Juzgado, con expresión de las razones que hayan tenido los síndicos para acordarlo.

Art. 1.338. Del nombramiento de los síndicos, su aceptación y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formación del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra.

Art. 1.339. El quebrado será citado para la formación del inventario, pudiendo asistir por sí ó por medio de apoderado, y el inventario se hará por las manifestaciones del quebrado y por la que resulte de toda la documentación que se recoja.

Art. 1.340. Cuando entre esta documentación existiere algún papel ó documento que no interesase á la quiebra, le será entregado al quebrado, y si se opusieren los síndicos, el Juez resolverá de plano lo que proceda si acudiese aquél en queja, después de oír á los mismos síndicos.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Art. 1.341. Todas las demandas que hubiere pendientes contra el quebrado antes de la declaración de la quiebra se continuarán contra los síndicos, así como las posteriores que se intenten; y los síndicos, para entablar demandas ejercitando derechos del quebrado que hayan de sustanciarse en juicio declarativo de mayor ó menor cuantía, necesitarán autorización de la junta de acreedores, para cuya convocatoria lo pondrán en conocimiento del Juez.

En caso de indudable urgencia podrá éste conceder ó negar la autorización, sin perjuicio de lo que la junta acuerde en su día.

Art. 1.342. Tanto el quebrado como cualquier acreedor reconocido podrá llamar la atención del Juez, por escrito ó en comparecencia verbal, sobre irregularidades ó tardanzas que noten en la marcha del procedimiento para que pueda corregirlas, á tenor de lo prescrito en el art. 1.202 de esta ley.

Art. 1.343. Para la realización de los bienes de la quiebra se observarán los preceptos de los artículos 1.203 y siguientes.

### Sección cuarta.

Efectos de la retroacción de la quiebra.

Art. 1.344. Las quiebras se entienden retrotraídas legalmente, aun sin necesidad de declaración expresa, á la fecha de realizarse los actos á que se refieren los artículos 879 y 880 del Código de comercio.

Para la retroacción de las enumeradas en los artículos 881 y 882 será necesario que se declare así por sentencia de Tribunal competente.

Art. 1.345. La personalidad para pedir la retroacción de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. 1.346. Si los acreedores observasen alguna omisión en esta parte, se dirigirán al Juez, quien, tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para enterar á los síndicos; y cuando éstos no creyesen procedente el ejercicio de acción alguna, podrán hacerlo los acreedores querellantes bajo su responsabilidad.

Art. 1.347. Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez días inmediatos á haberse hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados de los pagos y actos realizados por el quebrado enumerados en los artículos 879 y 880 del Código de comercio.

Art. 1.348. Formados estos estados, dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á ésta pertenecía; y si aquéllas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan según el objeto de cada reclamación.

Art. 1.349. Los síndicos procurarán indagar las circunstancias todas de los actos á que se refieren los artículos 879 y 880 del Código de comercio, y si adquiriesen el convencimiento del fraude ó simulación que en dichos artículos se suponen, procederán extrajudicialmente como se previene en el precedente artículo. Si esta gestión no diese resultado, necesitarán recabar de una junta de acreedores autorización para entablar la correspondiente demanda judicial, á lo que expondrán en una Memoria los fundamentos de su solicitud.

Art. 1.350. Las demandas que se refieran al reintegro á la masa de la quiebra de las cantidades ó cosas de que tratan los artículos 879 y 880 del Código de comercio, se tramitarán en juicio verbal ante el Juez de la circunscripción, y la resolución que éste dicte será apelable para ante el Tribunal de partido, que conocerá de ella en la misma forma que si se tratase de apelación de sentencia de un Tribunal municipal, y la sentencia del Juzgado acordando el reintegro se llevará á efecto aun cuando se interponga apelación.

Las otras demandas se sustanciarán en el juicio declarativo correspondiente, según su cuantía.

### Sección quinta.

Examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.

§ 1.º—Del reconocimiento de los créditos.

Art. 1.351. Se pondrá por cabeza de la fianza de autos correspondiente á esta sección el estado general de los acreedores de la quiebra, y para pasar al examen de los créditos se procederá conforme á lo preceptuado en los artículos desde el 1.249 al 1.265 de esta ley.

Art. 1.352. Si en el tiempo que mediere hasta dos días antes del señalado para la junta de acreedores se presentase algún nuevo acreedor, recibirán los síndicos su título y justificantes y lo incluirán en su informe, que podrá ser adicional si tuviesen ya terminado el de los acreedores presentados a tiempo.

Art. 1.353. Los acreedores están obligados a presentar a los síndicos todos los títulos y comprobantes de sus créditos que obren en su poder y los complementarios que aquéllos les pidieren. Si no pudiesen presentarlos, ó no lo creyesen procedente, lo harán constar así por medio de la oportuna diligencia para que en su día pueda ser tenido en cuenta en la junta de acreedores.

#### § 2.º—De la graduación de los créditos.

Art. 1.354. Para el procedimiento de la graduación de créditos serán asimismo aplicables los preceptos establecidos para el caso de concurso, comprendidos desde el 1.266 al 1.277, en cuanto no se opongan a lo que se consigna en los siguientes artículos.

Art. 1.355. Entre la convocatoria y la junta formarán los síndicos tres estados de los créditos, graduados en la forma siguiente:

1.º Comprensivo de los bienes que deban ser separados de la masa de la quiebra, para ser entregados a los que sobre ellos tengan derecho, a tenor de lo dispuesto en los artículos 908, 909 y 910 del Código.

2.º De los acreedores comprendidos en el art. 913, según la prelación respectiva en el mismo consignada.

3.º De los acreedores a que se refiere el art. 914 del mismo Cuerpo legal.

Estos respectivos estados se formarán con la debida claridad, haciendo en cada uno la división que al efecto fuese necesaria.

Art. 1.356. Entre los acreedores de la misma clase se graduán como preferentes a los que tengan inscrito su título en el Registro mercantil, con relación a los que no hayan cumplido con dicha formalidad, y se considerará como fecha preferente la del Registro.

Los créditos que consten por sentencia de los Tribunales no necesitan de esta formalidad para los efectos de la prelación que les corresponda.

Art. 1.357. Luego que la junta determine los bienes y efectos que hayan de ser separados de la masa de la quiebra, los síndicos los entregarán a sus legítimos dueños, ó los reservarán ó constituirán en depósito a disposición del que obtenga sentencia favorable de los Tribunales, cuando se ofrezca duda respecto de la persona que pueda ostentar aquel carácter.

Art. 1.358. El depósito se constituirá como acuerden los contendientes, y en defecto de acuerdo, como el Juez determine, según la naturaleza de los bienes y efectos.

También podrán entregarse a cualquiera de aquéllos, prefiriendo al que ofrezca fianza más segura de responder de ellos en el caso de que la sentencia le sea desfavorable.

Contra la resolución del Juez únicamente procederá recurso de queja ante el Tribunal de partido, cuando aquélla fuera opuesta al acuerdo de los interesados.

Art. 1.359. Los que tengan derecho a retirar esta clase de bienes, después que hayan sido reconocidos por la junta, podrán acudir al Juez, si los síndicos retrasasen la entrega, con objeto de que les requiera y apremie hasta con multa cuando realmente aparezca comprobada su morosidad. De todas suertes serán personalmente responsables los síndicos de los daños y perjuicios que irroguen por razón de ella a los interesados.

#### § 3.º—Del pago de créditos.

Art. 1.360. El pago de los créditos se hará a los acreedores en la forma, condiciones y por el procedimiento señalado para los concursos en el párrafo 4.º, sección 6.ª, título 12, de este libro.

Art. 1.361. Los créditos graduados como privilegiados excluyen a los que lo sean comunes con arreglo a la ley, y sólo procederá el pago a prorrata entre los que se encuentren en igualdad de condiciones cuando los bienes de la quiebra no sean suficientes para pagar a todos los acreedores.

Art. 1.362. Son personalmente responsables los síndicos de cualquier tardanza injustificada en el pago de los referidos créditos, y al Juez de la quiebra incumbe especialmente el cuidado de adoptar cuantas medidas conduzcan a facilitar dicho pago, para lo que aquéllos tendrán la obligación de darle mensualmente cuenta de su estado, sin perjuicio de atender a las quejas que reciba de los acreedores, las cuales las resolverá de plano, previo informe de los síndicos, sin más recurso que el de queja ante el Tribunal de partido, que se resolverá como todos los de su clase.

Art. 1.363. Los acreedores que no hayan cobrado íntegramente su crédito y se crean perjudicados en las cuentas que los síndicos presenten de su gestión al finalizar el cargo, podrán ejercitar su acción en el juicio declarativo correspondiente, según la cuantía de la reclamación.

Art. 1.364. Los acreedores de la misma clase comprendidos en cada uno de los estados a que se refiere el párrafo 2.º de esta sección, tendrán derecho a nombrar un interventor por cada una de ellas, para promover y acelerar el pago de sus créditos.

#### Sección quinta.

##### Calificación de la quiebra.

Art. 1.365. Para la calificación de la quiebra procederán los síndicos y el Juez de la manera prevista en los artículos 1.264 y 1.265 de esta ley, teniendo también en cuenta el resultado de la Memoria formalizada por el comisario en el caso de que hubiese sido nombrado.

Art. 1.366. De la solicitud de los síndicos y del dictamen fiscal se dará traslado al quebrado por término de seis días, tramitándose este estado de la manera igualmente prescrita en los artículos 1.267, 1.268 y 1.269 de la presente ley.

Art. 1.367. Cuando ejecutivamente se declare la quiebra culpable ó fraudulenta, según las causas de los artículos 888, 889, 890, 891 y 892 del Código de comercio, se procederá criminalmente contra el quebrado, independientemente de los efectos civiles de dicha declaración en la pieza respectiva.

Art. 1.368. En las causas criminales, cualquier acreedor podrá ser parte en ellas a sus expensas, y los síndicos sólo con el carácter de acreedores podrán intervenir en las mismas, igualmente que cualquier otro acreedor.

Art. 1.369. Sólo podrán ser rehabilitados los quebrados cuando la quiebra haya sido declarada fortuita, ó si aun siendo meramente culpable hubiese el quebrado pagado íntegramente toda la deuda reconocida en la quiebra y cumplido la condena si no fuere indultado de ella.

En el primer caso bastará con que justifiquen el cumplimiento de lo convenido con los acreedores, y cuando no hubiese habido convenio, que el quebrado ha pagado con todos sus bienes todas las obligaciones reconocidas en la quiebra.

Art. 1.370. Por la rehabilitación del quebrado cesan to-

das las interdicciones legales que produzca el estado de quiebra.

Art. 1.371. El quebrado que lo solicite ante el Juez presentará todos los justificantes necesarios para acreditar los extremos antes referidos, y oídos los síndicos, dicha Autoridad judicial acordará sobre ello lo que estime procedente.

Art. 1.372. Contra la declaración del Juez sólo podrá recurrirse en juicio incidental, que resolverá el Tribunal de partido, con apelación a la Audiencia.

Los síndicos, como cualquier otro acreedor que ejercite la acción, lo harán personalmente a su costa. Cuando sea el acreedor quien la ejercite, serán demandados los síndicos con tal carácter.

#### Sección sexta.

##### Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 1.373. No se dará curso a ninguna proposición de convenio entre el quebrado y sus acreedores que se presente antes de hallarse terminado el examen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificación de la quiebra.

Art. 1.374. Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de culpable ó fraudulenta, el Juez accederá a la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores que tenga por objeto la convocatoria a Junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1.273 de esta ley.

Art. 1.375. Para la ulterior tramitación de este estado son aplicables los preceptos de los artículos 1.276 y siguientes de esta ley.

Art. 1.376. Los acreedores comprendidos en el art. 900 del Código tendrán el derecho de abstenerse en los convenios que el quebrado celebre con sus acreedores, conservando en tal caso la integridad de su derecho en la quiebra; pero si prefiriesen intervenir con voz y voto en el convenio, les obligará éste en cuanto a la condición de quita y espera que la junta acuerde.

#### Sección séptima.

##### Disposiciones generales.

Art. 1.377. Son aplicables a los acreedores en las quiebras los preceptos establecidos con relación a la morosidad en el título de los concursos.

Art. 1.378. Los quebrados que se hubiesen constituido voluntariamente en estado de quiebra y cumplido para ello los requisitos establecidos en la presente ley, tendrán derecho a alimentos.

También los tendrán, aunque hayan sido declarados en tal estado a instancia de acreedores, si hubiesen expuesto la situación de su casa y presentado en debida forma el correspondiente balance.

Cesará este derecho si la quiebra llegara a calificarse de fraudulenta.

Art. 1.379. Los alimentos serán señalados por el Juez en vista de la importancia y naturaleza de la quiebra y necesidades de la familia del quebrado.

Si los los síndicos se opusieran por cualquier concepto al señalamiento de alimentos, se sustanciará la oposición en forma incidental, que resolverá el Tribunal de partido, con apelación ante la Audiencia.

Si la reclamación fuese por la cuantía, el Juez, en vista de sus manifestaciones, rectificará ó ratificará la señalada, y contra su decisión podrán acudir aquéllos en queja al Tribunal de partido, que la resolverá de plano, sin ulterior recurso.

Art. 1.380. Todos los acreedores tienen derecho a conocer el curso y estado de la quiebra y a que se les expida a su costa las certificaciones que convenga a sus intereses con relación a dicho estado.

Cuando por razón del ejercicio de este derecho pudiese producirse alguna perturbación, en vista de la reclamación de los síndicos ó de los acreedores, el Juez resolverá de plano y sin recurso lo que más procedente estime.

Art. 1.381. En las quiebras de las Sociedades mercantiles en general se observará todo lo dispuesto en este título, teniendo presente los preceptos de los artículos 923 al 929 del Código de comercio.

#### Sección octava.

##### De las quiebras de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Art. 1.382. Cuando haya lugar a la declaración de quiebra de las Compañías ó Empresas a tenor de lo prescrito en el artículo 938 del Código de comercio, y el Juez lo acuerde, se procederá inmediatamente como previene el 939.

Art. 1.383. El Consejo de incautación, formado de la manera en dicho artículo prevenida, se constituirá ante el Juzgado; y mientras los acreedores no se reúnan para la designación de los vocales que hayan de representarles en el Consejo, ocuparán sus lugares los que designe el Juez, a propuesta de la Cámara de Comercio respectiva, entre comerciantes matriculados y personas que por sus conocimientos notorios estén más indicadas para el desempeño de este cargo, debiendo darse preferencia a acreedores de alguna importancia de las Empresas que resulten conocidas.

Art. 1.384. Constituido el Consejo, se incautará del ferrocarril ó de las obras a que la quiebra se refiera, para su administración y explotación, y cumplirá todas las obligaciones que le impone el art. 940 del Código y la ley de 12 de Noviembre de 1869.

El Consejo podrá nombrar una Comisión que haga un estudio y balance de la situación de la Compañía ó Empresa, que habrá de tener concluido para cuando los síndicos que se nombren entren en posesión de su cargo, en cuyo momento cesará aquél, sin perjuicio de ser oído cuantas veces lo estimen pertinente los síndicos.

Art. 1.385. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones encaminadas a la administración y explotación de la Empresa y realización de su valor, el Consejo acordará inmediatamente la convocatoria de todos los acreedores para la celebración de la primera junta, que se hará de la manera y con las condiciones señaladas en las quiebras comunes de los comerciantes.

En esta primera junta se hará el nombramiento de síndicos y el de vocales representantes de los acreedores que hayan de sustituir en el Consejo a los designados por la Cámara de Comercio y nombrados por el Juez.

A este efecto, en la misma junta se hará la clasificación de los acreedores según se determina en el art. 12 de la antedicha ley de 1869, y los nombramientos de estos vocales recaerán en los que obtengan la mitad más uno del número de votantes, cualquiera que sea la cantidad que representen sus créditos.

Art. 1.386. Es aplicable a esta quiebra todo lo ordenado en la mencionada ley de 12 de Noviembre de 1869, en la de 9 de Abril de 1904, y en cuanto no esté previsto en ellas lo son asimismo las prescripciones que regulan el juicio de quiebra de los comerciantes en su respectivo curso y estado.

#### TÍTULO XV

##### DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS Y DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS

#### Sección primera.

##### De los embargos preventivos.

Art. 1.387. Corresponderá a los Jueces de circunscripción decretar los embargos preventivos cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de la cuantía determinante de la competencia de los Tribunales municipales.

Si la deuda no excediese de esta cuantía, podrán decretarlo los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquélla.

Art. 1.388. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de dicha cuantía, podrá también acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, según se previene en la regla 24 del art. 27; pero hecho el embargo remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de la circunscripción, el cual podrá acordar, a instancia de parte, la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Art. 1.389. Procederá el embargo preventivo tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar después este extremo en el juicio correspondiente.

Art. 1.390. Para decretar el embargo preventivo será necesario:

1.º Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.

2.º Que el deudor contra quien se pida no tenga domicilio conocido, ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia en pago de la deuda.

3.º Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecido sin dejar persona alguna al frente de él; y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia; ó que se ocultara, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Art. 1.391. Si el título presentado fuere ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere, sin el reconocimiento de la firma del deudor, podrá también decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro a su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquél por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

Art. 1.392. En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal, será bajo su responsabilidad.

Art. 1.393. Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se llevará a efecto sin oír al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposición y el de apelación para ante el Tribunal de partido, conforme a los artículos 372 y 374, admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Art. 1.394. El mismo acto en que se acuerde el embargo servirá de mandamiento al alguacil y actuario que hayan de practicarlo.

Art. 1.395. No se llevará a efecto el embargo si, en el acto de hacerlo, la persona contra quien se haya decretado, pagare, consignare ó diere fianza a responder de las sumas que se le reclamen.

Art. 1.396. En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de la circunscripción, ó el municipal en su caso, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente, si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultación de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera cometerse.

Art. 1.397. Cuando no se haya acordado que el embargo se limite a cosas determinadas, se hará de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el orden establecido para el juicio ejecutivo.

Art. 1.398. El demandante podrá concurrir a la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse, según el orden indicado en el artículo anterior.

Art. 1.399. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo a librar mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para que extienda la correspondiente anotación preventiva.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo; y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos a dicho establecimiento dentro de un breve plazo.

Art. 1.400. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve a disposición del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo día se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere hallado en su domicilio; en otro caso se le hará saber por medio de cédula en la forma que corresponda.

Art. 1.401. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de la determinante de la competencia de los Tribunales municipales, deberá pedir su ratificación en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablado la correspondiente demanda, dentro de los veinte días de haberse verificado.

Transcurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificación del embargo, quedará éste nulo de derecho y se dejará sin efecto, a instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposición y si no se estimare el de apelación en ambos efectos para ante el Tribunal del partido.

Art. 1.402. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,

rior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1.390, también podrá pedirse el embargo preventivo después de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables a este caso las disposiciones contenidas en los artículos 1.391 y siguientes hasta el 1.400 inclusive, y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciación establecida para los incidentes.

Cuando por un auto firme se dejare sin efecto el embargo, á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho art. 1.390, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado, haciéndose éstos efectivos en la forma establecida en el artículo 1.407.

Art. 1.403. Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al artículo 1.401, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda para el alzamiento del embargo y cancelación en su caso de la anotación preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde se hará también el pronunciamiento que, según los casos, corresponda acerca de las costas y de la indemnización de daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 1.404. Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatare el reconocimiento de la firma, ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentación de la demanda y ratificación del embargo, no se computarán en el término señalado en el art. 1.401 los días que se hayan invertido en practicarla.

Art. 1.405. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez días, á menos que concuerdan las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere, se alzaré el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Art. 1.406. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnización de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del art. 1.390.

Podrá deducir esta pretensión dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando el embargo, ó antes, si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.407. En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los artículos 891 y siguientes.

Art. 1.408. En el caso del párrafo 2.º del art. 1.387, el Juez municipal decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y se ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, según que se condene ó absuelva al demandado.

Si se le absolvieren, se condenará al demandante en todas las costas.

También se le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de éstos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

(Continuará).

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Riaza, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Julio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

#### MINISTERIO DE MARINA

##### Dirección de Hidrografía.

##### AVISO Á LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

GRUPO 97.

##### CANAL DE LA MANCHA

##### Francia.

##### Puerto del Havre.—Establecimiento de un tren de huradar en la playa S.

*Avis aux Navigateurs* núm. 111/690. París, 1906.

Núm. 154, 1906.—Una estructura de base cuadrada, de 7 metros de lado, formada por una armazón de hierro, se colocó en la playa S. del Havre, al S. de la batería de la Florida.

El eje de esta armazón está situado á unos 180 metros de la batería y á unos 150 del faro del antiguo malecón S., cerca del límite S. de la zona actualmente prohibida á la navegación (aviso núm. 354, de 1906). Su plataforma superior está situada á 9,8 metros sobre el cero de las cartas y á 1,5 metros sobre la pleamar.

Esta armazón está señalada de día por una bandera roja, y de noche por una luz roja.

Además, en tiempo de niebla, el guardián del aparato hará sonar una campana rápidamente durante 5 segundos próximamente, á intervalos que no excedan de un minuto.

Situación aproximada: 49º 28' 52" N. y 6º 12' 06" E.

Plano núm. 504 de la Sección II.  
Derrotero núm. 35, pág. 273.

##### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Francia.

##### Ensenada de Aiguillon.—Disminución de los fondos en el fondeadero.

*Avis aux Navigateurs* núm. 117/737. París, 1906.

Núm. 455, 1906.—Los fondos del fondeadero de Aiguillon se reducen en un metro próximamente á los que indican las cartas entre el límite N. del fondeadero (tierras altas de la Dive por la baliza de Aiguillon) y el límite S. de este fondeadero (tierras altas de la Dive por el faro de Aiguillon).

NOTA.—En la dirección del campanario de la Couarde con la costa derecha de las fortificaciones de San Martín, al S. 71º W., se encontraron fondos de 1,3 metros desde el punto en que el campanario de Laleu se ve por la punta del Plomb hasta el punto en que el campanario de Santa María se ve á la derecha del fuerte de la Prée.

Carta núm. 150 a de la Sección II.  
Derrotero núm. 35, pág. 65.

#### MAR DE CHINA

##### Islas Filipinas.

##### Isla de Panay (costa W.).—Isla Maniguin. Modificación del alumbrado.

*Avis aux Navigateurs* núm. 119/751. París, 1906.

Núm. 456, 1906.—La luz encendida en la isla Maniguin (aviso 381, grupo 82 de 1905) se modificó.

Las características de esta luz son actualmente las siguientes:

Carácter: luz relámpago de un grupo de 2 destellos blancos cada 10 segundos.

Alcance luminoso: 20 millas.

Altura sobre la pleamar: 58,3 metros.

Situación aproximada: 11º 35' 45" N. y 127º 53' 20" E.

Faro: torre de betón gris, linterna roja, de 29,1 metros de altura.

Sector de iluminación: 360º.

Fases: intervalo entre los destellos de un grupo, 2,5 segundos.

Carta núm. 225 de la Sección V.  
Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 188.

##### Isla de Luzón (costa W.).—Santa Cruz.—Arrecife.

*Avis aux Navigateurs* núm. 108/677. París, 1906.

Núm. 457, 1906.—El buque hidrógrafo de los Estados Unidos *Romblon* señaló un placer de coral acantilado, de unos 40 metros de diámetro y cubierto con 5,2 metros de agua, en las marcaciones siguientes:

La costa E. de la isla Raton, al N. 17º W.

El campanario de la iglesia de Santa Cruz, al N. 87º E.

La punta Santa Cruz, al S. 33º W.

Carta núm. 475 A de la Sección V.

##### Isla de Panay.—Ilo-Ilo.—Modificación del alumbrado.

*Avis aux Navigateurs* núm. 118/742. París, 1906.

Núm. 458, 1906.—La luz fija roja de Ilo-Ilo se apagó.

Situación aproximada: 10º 41' 50" N. y 128º 47' E.

Se encendieron dos nuevas luces á la entrada del río, la primera en la extremidad de la escollera N., y la segunda en la extremidad de la escollera S. Las características de estas luces son las siguientes:

1.ª luz.—Carácter: fija verde.

Alcance luminoso: 3 millas.

Altura sobre la pleamar: 3 metros.

Faro: pilar de mampostería.

Sector de iluminación 360º.

2.ª luz.—Carácter: roja de una ocultación cada 10 segundos.

Alcance luminoso: 7 millas.

Altura sobre la pleamar: 7,9 metros.

Faro: poste de hierro.

Sector de iluminación: visible del N. 41º E. al S. 61º W., por el E. (200º); oculta por el fuerte San Pedro en un sector de 9º entre sus direcciones S. 48º W. y S. 39º W.

Carta núm. 235 de la Sección V.  
Plano núm. 521 de la Sección V.

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 188.

GRUPO 98.

#### SENO MEJICANO

##### Estados Unidos.

##### Tejas.—Puerto de Galveston.—Numeración de las boyas.

*Notice to Mariners* núm. 23/900. Washington, 1906.

Núm. 459, 1906.—Según noticias del Gobierno de los Estados Unidos, los siguientes cambios fueron hechos en los números de las boyas del puerto de Galveston:

La baya Channel, núm. 4, cónica, roja, de segunda clase, fundada en 7,6 metros agua, á unas 4,12 millas al N. 88º E. del faro de punta Fuerte, fué cambiada por una cónica de primera clase, y marcada con el núm. 2.

La baya luminosa «Second Turn», pintada de rojo y exhibiendo una luz roja de ocultaciones, fundada en 4,88 metros de agua, á un tercio de milla próximamente al N. 39º W. del faro de punta Fuerte, ha sido denominada baya luminosa «Galveston» y marcaba con el núm. 4.

La baya de campana núm. 5, pintada de negro y fundada en 9,15 metros de agua, á unos 0,375 de milla al N. 25º E. del faro de punta Fuerte, fué marcada con el núm. 9 A.

Carta núm. 180 de la Sección IX.

##### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Estados Unidos.

##### Maine.—Proximidades de la bahía Penobscot.—Rocas Whaleback y Zephyr.—Boyas establecidas.

*Notice to Mariners* núm. 23/889. Washington, 1906.

Núm. 460, 1906.—Según noticias del Gobierno de los Estados Unidos, el 17 de Mayo último se estableció, á 30 metros al NNE. de la roca Zephyr, en 9 l metros de agua, una baya de asta, núm. 1, á unas 1,5 millas al NE. del extremo N. de la isla Matineus, en las siguientes demoras:

Isla Wooden Ball, tangente izquierda, S. 47º E.

Faro en la roca Matineus, S. 4º E.

Isla Matineus, tangente derecha, S. 46º W.

En la misma fecha se estableció á 91 metros al NW. de la roca Whaleback, en 8,5 metros de agua, una baya de asta, número 3, á unas 0,625 de milla al NE. del extremo N. de la isla Matineus, en las siguientes demoras:

Isla Wooden Ball, tangente derecha, S. 48º E.

Faro roca Matineus, S. 10º E.

Isla Matineus, tangente derecha, S. 49º W.

Carta núm. 588 de la Sección IX.

##### Virginia.—Entrada del río Poquosin.—Boyas.

*Notice to Mariners* núm. 21/807. Washington, 1906.

Núm. 461, 1906.—Según noticias del Gobierno de los Estados Unidos, las siguientes boyas fueron establecidas en la entrada del río Poquosin, Virginia:

Una baya de asta, «Poquosin Flats Inner», núm. 3, fué establecida en 4,6 metros de agua, en las siguientes demoras:

Faro York Spit, N. 81º 15' E.

Faro Back River, S. 25º 35' E.

Faro The Marshes, N. 46º 40' W.

Una baya de asta, «York Point», núm. 2, fué establecida en 3 metros de agua, en las siguientes demoras:

Faro York Spit, N. 70º E.  
Punta Hunts, S. 39º W.  
Punta York, N. 18º 30' W.  
Una baya de asta, «Hunts Point», núm. 5, fué establecida en 3,66 metros de agua, en las siguientes demoras:  
Punta York, N. 33º 30' E.  
Faro York Spit, N. 70º E.  
Punta Hunts, S. 45º E.

Carta núm. 586 de la Sección IX.

#### Nueva Escocia.

##### Faro de la isla Whitehead.—Señal de niebla.

*Notice to Mariners* núm. 21/803. Washington, 1906.

Núm. 462, 1906.—Según noticias del Gobierno del Canadá, una corneta de niebla ha sido establecida en el faro de la isla Whitehead, costa SE. de Nueva Escocia. Se usará para responder á las señales de los buques en tiempos cerrados ó de niebla, para guiarlos por la pasa S. de Whitehead.

Situación aproximada: 45º 12' 00" N. y 54º 55' 51" W.

Carta núm. 589 de la Sección IX.  
Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 82.

El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

##### LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 18 premios mayores de los 955 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
15.273	250.000	Madrid.
8.714	100.000	Murcia.
3.423	60.000	Barcelona.
4.417	6.000	Madrid.
1.388	6.000	Coruña.
2.140	6.000	Cádiz y Barcelona.
13.156	6.000	Madrid.
13.155	6.000	Madrid.
12.032	6.000	Zaragoza.
3.544	6.000	Madrid.
14.827	6.000	Madrid.
9.157	6.000	Barcelona.
6.760	6.000	Durango.
10.751	6.000	Alicante.
14.614	6.000	Madrid.
626	6.000	Bilbao.
16.868	6.000	Zaragoza.
12.400	6.000	San Sebastián.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Emilia Vázquez Martínez, Josefa Lema Corrales, Engracia García Molina, Lucía Frutos Duarte y María de los Dolores Díez Gestal, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

##### Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Julio de 1906.

Ha de constar de 35.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas, distribuyéndose 1.225.000 pesetas en 1.750 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 ..... de ..... 150.000	
1 ..... de ..... 60.000	
1 ..... de ..... 40.000	
1 ..... de ..... 15.000	
31 ..... de 3.000 ..... 93.000	
1.412 ..... de 500 ..... 706.000	
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero... 49.500	
99 ídem de 500 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo..... 49.500	
99 ídem de 500 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero..... 49.500	
2 ídem de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero..... 5.000	
2 ídem de 2.000 ídem íd. para los del premio segundo..... 4.000	
2 ídem de 1.750 ídem íd. para los del premio tercero..... 3.500	
1.750 ..... 1.225.000	

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 11 de Julio de 1906.—El Director general, J. R. de Oya.

## MINISTERIO DE FOMENTO

La Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, de los Caminos de hierro del Norte y de Medina del Campo á Zamora, y de Orense á Vigo presentan á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

### ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL N. C. Z. NÚM. 1 (P. V.).

DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	ESTACIÓN DE PROCEDENCIA	ESTACIÓN DE DESTINO	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS			
			M. C. P. — Pesetas.	M. Z. O. V. — Pesetas.	NORTE — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Patatas en sacos ó á granel por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.....	VÍA ZAMORA-MEDINA La Bañeza.....	Madrid.....	6'25	5'80	12'50	24'55

#### CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa N. C. Z. núm. 1.  
Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.  
Madrid 30 de Junio de 1906.—El Director general, Burell.

Las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, del Norte de España y de Medina del Campo á Salamanca presentan á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

### TARIFA ESPECIAL N. M. S. NÚM. 8 (P. V.),

para el transporte de tejidos de todas clases, excepto los encajes (1).

VÍA MANRESA-CASTEJÓN-MIRANDA-MEDINA Ó VÍA CASPE-ARIZA-VALLADOLID-MEDINA

ESTACIÓN DE PROCEDENCIA	ESTACIÓN DE DESTINO	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS				TOTAL — Pesetas.
		Trayecto entre Barcelona y Zaragoza. — Pesetas.	Trayecto entre Zaragoza y Valladolid. — Pesetas.	Trayecto entre Valladolid y Medina. — Pesetas.	Trayecto entre Medina y Salamanca. — Pesetas.	
Barcelona Norte ó Barcelona núm. 3.....	Salamanca.....	38'75	44'95	4'93	11'37	100

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar del precio total que anteriormente se establece, siempre que los transportes sigan la dirección indicada y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

#### CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

2.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem de tres días.....	— del 15 por 100
Idem de cuatro días.....	— del 20 por 100.
Idem de cinco ó seis días...	— del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día

(1) El terciopelo y los demás tejidos de seda se facturarán en cajas precintadas.

completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

3.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

4.ª El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, si resultase ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

5.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 30 de Junio de 1906.—El Director general, Burell.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Ha sido admitida á D. Benito Hernando la renuncia de los cargos de Presidente y Vocal del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar vacante en el cuarto grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y en sustitución ha sido nombrado por Real orden de esta fecha D. Santiago Ramón y Cajal, Consejero de Instrucción pública.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, debiendo advertirse que desde la publicación de este anuncio en la GACETA comenzará á contarse el término de recusación de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles.

Madrid 6 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la Cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, Obstetricia, Reconocimiento de animales, Teoría y práctica del forjado y herrado, Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición á turno de Auxiliares establecido en el núm. 2.º del art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, según lo dispuesto en Real orden fecha 6 de Junio último. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 11 del Real decreto expresado.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, presentándolas á los mismos en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la pu-

blicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la Cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, Obstetricia, Reconocimiento de animales, Teoría y práctica del forjado y herrado y Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1903. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios de revalida.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignación, al presentarse para

dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid 6 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante Repetidor de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al turno de concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno civil de la provincia de Logroño.

#### Sección de Obras públicas.

##### EXPROPIACIONES

Decretada con fecha 2 de Abril de 1902 por el Sr. Gobernador civil de la provincia la necesidad de la ocupación de las fincas del término municipal de Rodezno, por las obras del trozo 2.º de la carretera de Ollauri á Najera, y desconociéndose á ignorándose quién sea el dueño de la finca que en el expediente de expropiación respectivo figura con el núm. 3, que linda Norte camino; Sur D. Nemesio Díaz; Este camino de Azofra, y Oeste ribazo; en virtud de lo que determinan los artículos 5.º de la ley de Expropiación vigente y 28 del Reglamento para su ejecución, se anuncia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que en el término de cincuenta días pueda el interesado, por sí ó por persona debidamente apoderada, representarle en las diligencias de tramitación del expediente.

Logroño 30 de Junio de 1906.—El Gobernador, Antonio González López. P—784

### Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja sucursal de Depósitos en 14 de Noviembre de 1902, señalado con los números 35 de entrada y 216 de registro, constituido por D. Pedro García Morán, en concepto de necesario en metálico con interés, para garantir el cargo de Procurador del Juzgado de Labiana, importante 2.000 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Delegación; en la inteligencia que de no verificarlo queda sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de la Caja de Depósitos vigente.

Oviedo 9 de Julio de 1906.—Marcos Mantecón. X—1692

### Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que á las once (hora local) del día 28 del actual tenga lugar la subasta para la ejecución de las obras de reparación necesarias en el semáforo de Santander, bajo el precio tipo de 3.280 pesetas, y no el 3.200, que equivocadamente insertó la GACETA DE MADRID correspondiente al día 28 de Abril último, y con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, números 118, 22 y 97, respectivamente, correspondientes á los días 28, 28 y 28 del citado Abril.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el Diario oficial del Ministerio del ramo.

Arsenal del Ferrol 9 de Julio de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—809

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Söller.

El Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 23 del mes anterior, acordó abrir un concurso de proposiciones, con arreglo á las disposiciones del art. 40 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la construcción de unos cobertizos en el muelle de este puerto para depósito de mercancías, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Söller saca á concurso de proposiciones la construcción de unos cobertizos en el muelle de este puerto para depósito de mercancías.

1.ª Reconocida evidentemente la necesidad de construir en el muelle de este puerto y en el mismo sitio que ocupan los actuales almacenes, inútiles para el servicio á que están destinados, unos cobertizos para depósito de mercancías, y no hallándose el erario municipal en condiciones de abordar y ejecutar por sí esta mejora, este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 21 de Abril de este año, acordó intentar su realización mediante un contrato de los que autoriza el párrafo 2.º del art. 85 de la ley Municipal.

2.ª A este efecto, el Ayuntamiento cederá á perpetuidad, al particular ó Compañía que se comprometiera á ejecutar á sus costas estos cobertizos con arreglo á los planos y condi-

ciones que se insertarán, el derecho de poder edificar pisos en la forma que más le convenga sobre estos cobertizos, pasando aquellos pisos á ser de su propiedad exclusiva, pudiendo enajenarlos ó explotarlos en la forma que mejor le convenga.

3.<sup>a</sup> Los cobertizos, una vez construidos y hecha por el Ayuntamiento la recepción provisional, quedarán de propiedad del municipio.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones deberán hacerse por escrito, en papel sellado de una peseta, dirigidas al Sr. Alcalde, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de estas condiciones y de su anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

5.<sup>a</sup> El Ayuntamiento aceptará la proposición más ventajosa á los intereses municipales que se presente al concurso, pudiendo, no obstante, desechar todas las que se presenten si no se acomodan á estas condiciones, sin que por ello contraiga ningún compromiso, y sin que sus dueños adquieran derechos de ninguna clase contra el Ayuntamiento.

6.<sup>a</sup> Necesitando este contrato para su validez la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, la proposición que se haya aceptado como más ventajosa no surtirá efecto de ninguna clase mientras ésta no se haya obtenido.

7.<sup>a</sup> Si por cualquiera circunstancia no llegara á obtener el contrato la superior aprobación del Sr. Gobernador civil, el dueño de la proposición aceptada no podrá reclamar indemnización ni perjuicio de ninguna clase al Ayuntamiento.

8.<sup>a</sup> Una vez que el contrato haya merecido la aprobación del Sr. Gobernador civil, y antes de dar principio á las obras, el dueño de la proposición aceptada, para garantizar el cumplimiento del contrato, deberá constituir en la Depositaria municipal la fianza de mil pesetas, que le serán devueltas tan luego de tenido efecto la recepción definitiva de los cobertizos.

9.<sup>a</sup> El terreno sobre el cual se han de emplazar los cobertizos mide una superficie de setecientos trece metros, siendo su figura igual á la que describe el plano unido á estas condiciones.

10. La forma ó estilo de construcción para estos cobertizos será la misma que demuestra el plano que á estas condiciones se acompaña.

11. Las paredes serán de mampostería ordinaria careada, compuestas de piedras y mortero, cuya mezcla se compondrá de dos espuestas de arena y una de cal. El espesor de estas paredes será de setenta centímetros.

12. Las columnas de los arcos exteriores ó de la fachada serán de piedra caliza labrada y tendrán setenta centímetros cuadrados. Las interiores serán de la misma clase, pero solamente tendrán sesenta centímetros cuadrados.

13. Las bóvedas del techo serán uniformes, de sillería de marés de sesenta centímetros de espesor y cuarenta centímetros de altura.

14. El pavimento se construirá á quince centímetros de altura del piso del muelle, y será de piedra labrada enmodiada, terminando con una cadena de piedra á la distancia de setenta centímetros de la línea de fachada. De la terminación de este empedrado al piso de la calle se construirá una rampa de piedra labrada para que los carros puedan penetrar con comodidad al interior de los cobertizos.

15. Los desmontes que haya necesidad de verificar para el replanteo y construcción del pavimento de los cobertizos serán de cuenta del concesionario.

16. Los maderos del techo de los cobertizos serán de abeto, de los llamados en el país de 3 x 9, y se colocarán á una distancia máxima uno de otro de cuarenta y tres centímetros.

17. Las paredes del interior de los cobertizos serán revocadas y enlucidas.

18. Las aguas del tejado del edificio no verterán directamente á la vía pública, sino que serán recogidas convenientemente por medio de canales de cinc y tubos de bajada, hasta conducirlos por medio de una tarjea al mar.

19. La recepción provisional de los cobertizos tendrá lugar una vez que esté colocada la cubierta ó tejado del edificio, para cuya operación se señala el plazo de dos años, á partir del día que este contrato sea definitivo.

20. La recepción definitiva de los cobertizos se efectuará transcurrido un año después de tenido lugar la recepción provisional, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo de las reparaciones ó correcciones que haya necesidad de ejecutar por no haberse sujetado á estas condiciones, ó por deterioro que haya sufrido la construcción realizada.

21. Será obligación del concesionario mientras dure la construcción de los cobertizos celebrar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra. En este contrato se estipulará necesariamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Sóller 2 de Julio de 1906.—El Alcalde, P. Serra.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Amador Canals.

NOTA. El plano á que se refieren estas condiciones se halla unido al pliego de las mismas, que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sóller 2 de Julio de 1906.—El Alcalde, P. Serra.—El Secretario, Amador Canals. S—808

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### CANGAS DE TINEO

D. Marcial Rodríguez Arango, Juez municipal de este término y en funciones del de primera instancia de este partido de Cangas de Tineo.

Hago público que por el Procurador D. Tomás Cerunda, á nombre de D. José Cocina García, vecino de Rioseco, partido judicial de Pola de Labiana, en esta provincia, se promovió ante este Juzgado, en escrito de 19 del actual, expediente sobre declaración de herederos ab intestato de D. Vicente Cocina García, natural de Rioseco, hijo de D. Antonio y Doña Carolina, finados, soltero, de cuarenta y cuatro años de edad, Registrador de la propiedad y vecino que fué de esta villa, en donde falleció el 15 de Noviembre último, y de D. Armando Cocina Berros, hijo también del D. Antonio y de su segunda consorte Doña María, finada, soltero, de veintidós años de edad, natural de Madrid, calle de las Infantas, veintiocho, cuarto segundo, y vecino que ha sido del repetido pueblo de Rioseco, en donde murió el 20 de Enero próximo pasado, solicitando la declaración de herederos ab intestato del D. Vicente á favor de sus dos hermanos de doble vínculo el Don José y D. Wenceslao y de su medio hermano el D. Armando, y la de éste á favor de sus expresados medio hermanos los D. José y D. Wenceslao, como parientes más próximos.

En su virtud, y cumpliendo lo acordado en providencia de 21 del corriente, por el presente anuncio la muerte sin testar de los D. Vicente Cocina García y D. Armando Cocina Be-

rros, los nombres de las personas y grado de parentesco á favor de quienes se pretende la declaración de herederos ab intestato de aquéllos, y llamo á los que se crean con igual ó mejor derecho á esas herencias para que dentro de treinta días comparezcan ante este Juzgado, en el expresado expediente, á reclamarlo si les conviniere.

Dado en Cangas de Tineo á 23 de Junio de 1906.—Marcial Rodríguez.—El actuario, José González y Pérez. X—1695

#### TORTOSA

D. Bruno Farina Taléns, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Fomet Ferrall, hijo de José y Serafina, de veintiséis años de edad, natural de Barcelona, de estatura regular; viste pantalón, blusa clara y gorra negra de seda; lleva reloj con cadena de níquel, vecino de Tortosa, y habitante en el arrabal de Jesús, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Barcelona, Valencia y Tarragona, comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle el auto de procesamiento con prisión provisional, en méritos de la causa criminal que se sigue contra el mismo y otros en este Juzgado sobre robo en la casa de Francisco Ferreres; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á la prisión preventiva de esta ciudad, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Tortosa á 3 de Junio de 1906.—Bruno Farina.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sala. JO—5827

#### TOTANA

D. José Cayuela Aledo, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de instrucción de la misma.

En virtud del presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, se cita á los testigos Blas Campillo Morales y Diego Reina Miñarro, ambos vecinos de Mazarrón, solteros, aquél albañil, de veintitrés años, y éste minero, de veintisiete años, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de que se ratifiquen en las declaraciones que tienen prestadas en la causa núm. 128 de 1905, que se sigue contra Ambrosio Sánchez Alvarez por atentado á Don José Martínez Mesas, Jefe de la cárcel que fué de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Totana á 9 de Junio de 1906.—José Cayuela.—El actuario, Pedro Gil. JO—5734

#### TUY

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Tuy.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Casal Fontán, soltero, sirviente, como de quince años de edad, natural de Caldas de Reyes, vecino de Burgueira, ignorándose su actual paradero, cuyas señas del mismo se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Purísima, á fin de que preste declaración indagatoria y para llevar á cabo la prisión contra el decretada en causa que se le instruye sobre robo; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Tuy 9 de Junio de 1906.—Antonio Fente.—El Secretario, Leoncio Comesaña.

#### Señas del procesado.

Estatura regular, pelo rubio, ojos castaños claros, nariz regular, cara redonda, color rubio; tiene una cicatriz en la nariz; viste boina azul, chaqueta y chaleco de paño claros, pantalón de pana castaño, camisa de cretona, á listas negras; calza botinas negras. JO—5736

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tuy.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á Custodio Juan Pereira, alias Cancelas, casado, de veinticinco á veintiséis años de edad, aserrador súbdito portugués, vecino de Morende, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Purísima, á prestar declaración indagatoria y para llevar á cabo la prisión contra el decretada en causa que se le instruye sobre robo y lesiones; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Tuy 9 de Junio de 1906.—Antonio Fente.—El Secretario, Leoncio Comesaña.

#### Señas del procesado.

Estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba poca, cara redonda, color triguño; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño azul, sombrero del mismo color y calza botas elásticas de becerro negras. JO—5737

#### UBEDA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por auto de 27 de Abril último dictado en la causa que sobre hurto se instruye en este Juzgado contra Francisco Soriano Marqués y otro, hijo de José y María, natural de Nacimiento, vecino de Doña María, casado, jornalero, de veintiocho años de edad, ha acordado sea emplazado dicho procesado para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Jaén á nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en citado sumario; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ubeda 12 de Junio de 1906.—El actuario, José Blanco.

JO—5738

#### UGIJAR

D. Fernando Burgos Jiménez, Juez municipal suplente é interino de instrucción por traslación del propietario y enfermedad del Juez municipal.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.<sup>o</sup> del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita,

llama y emplaza al procesado Manuel González Morán, soltero, labrador, de veinticinco años de edad, natural y vecino de Mecina Bombaneu, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, con objeto de ingresar en la prisión preventiva y correccional de esta ciudad, notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en causa que en unión de otros se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Ugijar á 9 de Junio de 1906.—Fernando Burgos.—Por su mandado, Francisco Sánchez. JO—5739

#### VALENCIA DE ALCÁNTARA

El Sr. D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés Alvarez, Juez de instrucción del partido; en el sumario que instruye por robo ha acordado se cite á Diego Sánchez, cuyo segundo apellido se ignora, de estatura más bien alta, delgado, con pelo y bigote rubio, de veintiocho á treinta años de edad, teniendo el dedo anular de la mano izquierda doblado por efecto de un barreno; D. Alberto Vigourona y Julio José, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Almería, comparezcan en el local de este Juzgado, sito en la calle de Pizarro, á fin de recibirles declaración.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID extendiendo la presente, que firmo en Valencia de Alcántara á 15 de Junio de 1906.—Antonio M. Cepeda. JO—5828

D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascrito Escribano, se ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, ocupación y remisión á disposición de este Juzgado de una yegua de cinco años, un metro 40 centímetros de alzada, pelo castaño oscuro, raza española, estrella en la frente, con hierro en el anca derecha F. A. con un águila; caso de ser habido dicho semoviente, procederán á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, poniéndola á disposición de este Juzgado, y cuya yegua fué hurtada la noche del 22 al 23 de Mayo último del Quinto de los Navarros, de este término, y es de la propiedad de José Rivera González.

Dado en Valencia de Alcántara á 13 de Junio de 1906.—Octavio.—Por mandado de S. S., Bernabé López. JO—5829

#### VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Lorente Benloch, de veintidós años, de estado soltero, natural de Alicante, hijo de Ramón y de Carmen, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Tomasos, núm. 9, primero, de oficio albañil, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á los cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 16 de Junio de 1906.—Francisco Salvá. Salvador García. JO—5830

#### VALENCIA—SERRANOS

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario, pende sumario á consecuencia de haberle sido sustraído á Vicente Catalá Cerezo, labrador, de esta vecindad, de una porchada contigua á su domicilio, situada en el Rincón de San Lorenzo, sin número, inmediato al camino de Alboraya, alquería llamada del Coixo Catalá, durante la noche del 16 al 17 de Abril último, un carro mediano, que en la barra derecha tiene clavada una chapa con el núm. 509, con dos teleras de una pieza, cuatro garroteras, un gancho en cada una de éstas; un mazo, que en su centro está revestido de un hilo de cáñamo; una zorra de esparto, vieja, agujereada y sostenida por ganchos de hierro.

Y como quiera que á pesar de las diligencias practicadas no ha sido habido tal carro, ni ha sido posible tampoco averiguar quién haya sido el autor del delito expresado, en virtud del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la Autoridad judicial, procedan á la busca del carro expresado y á la detención de la persona en cuyo poder se hallare si no acreditase su legítima procedencia y adquisición, practicando al efecto las diligencias que creyere convenientes con dicho objeto, y para averiguar al propio tiempo quién haya sido el autor de la sustracción del carro de que se trata en dicho sumario, participando á este Juzgado el resultado de tales gestiones á los efectos procedentes.

Dado en la ciudad de Valencia á 8 de Junio de 1906.—Juan José García. — Por su mandado, Francisco Coloma.

JO—5740

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Torres Ribera, de treinta y cinco años, de estado soltero, natural de Puerto Rico, hijo de Ramón y de Emilia, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Marchalenes, núm. 13, de oficio jornalero; Francisco Guzmán Herguet, de cuarenta y dos años, de estado soltero, natural de Valencia, hijo de padres desconocidos, vecino de Valencia, domiciliado en la travesía de Moncada, núm. 42, de oficio carretero; Manuela Guillén Bayo, de treinta y seis años, de estado soltera, natural de Rubielos de Mora, hija de Matías y de Carmela, vecina de Valencia, domiciliada en la travesía de Moncada, número 40, de oficio sus labores; y Bautista Julián Vidal, de cincuenta años, de estado soltero, natural de Valencia, domiciliado en la calle de Garcilaso, núm. 13, de oficio pastor, á fin de que se presenten en la prisión celular de esta ciudad ó ante este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles, con las

seguridades debidas, á las cárceles de esta capital, y á disposición de este Juzgado, si fueren habidos.

Dada en Valencia á 12 de Junio de 1906.—Juan José García.—José Pamblanco. JO—5741

#### VALLADOLID—PLAZA

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Constantino de la Fuente Beranilla, de diez y siete años, soltero, aficionado á los toros, hijo de Emilio y de Lorenza, natural de Madrid, donde reside en la calle del Medallín, núm. 3, de estatura regular, ojos y pelo castaños; color del rostro moreno claro, y viste pantalón de pana, americana, boina y zapatillas, el cual recorre los pueblos en donde hay capeas de novillos; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan de la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á 12 de Junio de 1906.—Adolfo Suárez. Por su mandado, Celestino Suárez. JO—5742

D. Emilio Gómez Díez, Juez municipal, interino de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Saturnino Aragón y Manuel San José Expósito, cuyas demás circunstancias al final se expresan, y de paradero ignorado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de recibirles declaración indagatoria en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre robo de alhajas á D. Ramón Junquera; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, dando cuenta á este Juzgado, caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á 13 de Junio de 1906.—Emilio Gómez Díaz.—Por su mandado, Celestino Suárez.

#### Señas del Saturnino.

Es natural de Avila, de veintiocho años ó treinta, de estatura regular, pelo castaño, color blanco; usa bigote; viste pantalón de tricó, chaqueta y chaleco de paño color plomo, tapabocas de cuadros claros, boina azul y sombrero hongo; licenciado del penal de Burgos.

#### Señas del Manuel.

De veintiocho años, moreno, afeitado, de estatura regular, de oficio albañil, natural y vecino de esta ciudad. JO—5775

#### VERGARA

D. Juan Hidalgo y Vizuete, Juez de instrucción del partido de Vergara.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Urquiza y Ehaburu, de quince años de edad, arenero, natural de Ondárroa y domiciliado últimamente en Eibar, de donde se ausentó el día 13 de Mayo último, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por hurto y estafa; bajo apercibimiento de que en defecto se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles de este partido, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, algún tanto baja, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, nariz chata, y viste traje color gris.

Dada en Vergara á 13 de Junio de 1906.—Juan Hidalgo.—De su orden, Nicolás Otamendi. JO—5743

#### VERIN

D. Pascual Romero y Romero, Juez municipal accidental de la villa de Verin.

Hago público que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual habrá de proveerse conforme á la ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, entre los aspirantes que la pretenden, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial, cuyo plazo se hace extensivo á los señores excedentes de la carrera judicial de Ultramar.

Este Juzgado municipal excede de 1.000 vecinos, y se celebran aproximadamente al año 45 juicios verbales, 40 de faltas, 15 actos de conciliación y 30 de jurisdicción voluntaria.

El Secretario percibe por término medio 800 pesetas, y su cargo es incompatible con el de Secretario del Ayuntamiento.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.  
2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio, y la de no hallarse procesado ni haber sufrido condena.

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el art. 11 del citado Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes extendiendo el presente, que firmo en Verin á 11 de Junio de 1906.—Pascual Romero.—El Secretario suplente, Manuel Garrido. JO—5749

#### VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Martín Díez Olivares, se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto, contra Manuel Castro Rodríguez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Castro Rodríguez, de treinta años de edad, casado, jornalero, hijo de Antonio y de María, natural y vecino de Loya, Ayuntamiento de Indicio, partido judicial de Sarria, provincia de Lugo.

Dada en Vigo á 9 de Junio de 1906.—Francisco Alcón.—El Secretario, Martín Díez. JO—5745

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado, y actuación de D. Martín Díez Olivares, se instruye sumario por el delito de tentativa de robo contra José Ramón Valverde, vecino de Santa Cristina de la Ramallosa, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Ramón Valverde, sin otro apellido, de veinte años de edad, soltero, cantero, hijo de Carolina, natural y vecino de Santa Cristina de la Ramallosa, término municipal de Bayona, en este partido.

Dada en Vigo á 11 de Junio de 1906.—Francisco Alcón.—El Secretario, Martín Díez. JO—5746

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Martín Díez Olivares, se instruye sumario por el delito de uso indebido de cédula personal, contra Rogelio Rodríguez Iglesias, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Rogelio Rodríguez Iglesias, de diez y siete años, natural y vecino de Cea, partido judicial de Carballino, provincia de Orense, hijo de Domingo y Magdalena.

Dada en Vigo á 12 de Junio de 1906.—Francisco Alcón.—El Secretario, Martín Díez. JO—5776

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Martín Díez Olivares, se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Santiago Sanz Echari y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Santiago Sanz Echari, de veintidós años, hijo de Pascual y de Vicenta, soltero, natural de Oviso, partido judicial y provincia de Vitoria, de donde es vecino, de oficio zapatero, con instrucción.

Dada en Vigo á 13 de Junio de 1906.—Francisco Alcón.—El Secretario, Martín y Díez. JO—5777

#### VILLALON

D. Luis Piernavieja y Soto, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de los efectos que por nota se expresarán al final de la presente, los cuales fueron robados en la noche del 4 del actual en el pueblo de La Unión, de un comercio sucursal á cargo de Emiliano Merino, de aquella vecindad, de la propiedad de D. Ramón Alcón, vecino de Valencia de Don Juan, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en sumario criminal que instruyo por robo de dichos efectos.

Dada en Villalón á 9 de Junio de 1906.—Luis Piernavieja.—Por mandado de S. S., el Escribano, por sustitución, Lucio Fernández.

#### Efectos robados.

Diez y siete latas sardinillas, dos botes pimientos, dos ídem salmón, un tarro aceitunas, dos latas merluza, una caja sin tapa que contenía cinco ó seis pares de zapatos de diferentes colores, bajos; dos pares calzados, una docena cubiertos de níquel, labrados; tres docenas cubiertos de hierro, una docena cubiertos metal, tres docenas navajas de diferentes clases, dos docenas cuchillos de mesa con el mango labrado, dos ídem de ídem labrados, de postre; una docena de ídem de diferentes clases, dos lavativas de metal, una mayor que otra; una caja perfumera especial, una docena medias negras, dos docenas medias color, una caja con cinco docenas de cinta alpaca en piezas, una pieza de lienzo de treinta y cuatro pulgadas ancho, moreno, con marca la Montañesa; otra ídem de ídem de 32 ídem, otra ídem id. de 26, otra pieza, marca Belero, 34 pulgadas; otra de ídem de ídem de 32 pulgadas, de la misma marca que la anterior; media pieza de ídem, marca la Agustina, de 34 pulgadas; cuatro piezas lienzo curado, dos retazos de percal de pintas blancas, dos medias piezas de ídem en diferente dibujo, una toquilla negra labrada, fina, y otra de color rosa y crema, esta última de felpa; una docena de pañuelos de satén, de pintura, media con cenefa y media sin ella; media docena de pañuelos negros, una docena de pañuelos de seda de diferentes tamaños, media docena de toquillas negras para niños, dos y media docenas de pañuelos

de los mocos, de hombre, de color y blancos; dos piezas de satén negro, de brillo; una ídem de ídem más baratos, dos piezas de lienzo de Fortuna, sello dorado; una pieza de lienzo de goma, barato; dos cajas de abanicos negros con flores moradas, tres cepillos de diferentes tamaños, dos pares botas, uno de charol y otro mate; una y media docena de sombreros, paño color plomo, blanco y café, de diferentes precios; tres docenas gorras de invierno y verano, de color; una y media docena boinas azules, baratas; dos botellas anís, pequeñas; dos ídem, una de rom y otra de aceite anís; cinco ó seis pesetas en metálico, una docena zapatillas de diferentes colores, baratas; una bandurria, un par de zapatillas de invierno, negras; siete trallas, un rosario con las sargas de nácar y engarzado en plata, con un crucifijo; cuatro cachos palma y tres pares botas del núm. 17. JO—5747

#### VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la personas ó personas que en la noche del 5 de Marzo último hurtaron un arado de hierro, con reja y sin timón, del sitio denominado el Zahurdón, de este término, y propiedad de Don Julián Santos Castejón, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se publique la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por el hecho referido se instruye en este Juzgado; y se les apercibe que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dada en Villanueva de los Infantes á 6 de Junio de 1906.—Antonio de Cáceres.—Por su mandado, Luis García. JO—5748

#### VITIGUDINO

D. Dimas Camarero y Marrón, Juez de instrucción de Vitigudino y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y retención de las caballerías menores cuyas señas se expresan á continuación, hurtadas el 2 para el 3 del actual á Antonio de Paz, vecino de Traqueitia, en término de tal pueblo, y caso de ser halladas se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas que las conduzcan si no justifican suficientemente su adquisición.

Dada en Vitigudino á 15 de Junio de 1906.—Dimas Camarero.—Por su mandado, Juan Gonzalo.

#### Señas de las caballerías hurtadas.

Una burra cerrada, mohina, negra, alzada regular, con unos pelos blancos en la cola efecto de la baticola.

Otro, hijo de la anterior, de veintitrés meses, pelo rubio mohino.

Otro burro de cuatro á cinco años, negro, un poco más bajo y delgado. JO—5831

#### VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los párrafos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Toribio Ruiz de Munain y Ladreña, de cuarenta y seis años de edad, casado, vendedor ambulante, domiciliado en esta ciudad, natural de Ascarza é hijo de José y María, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Burgos, Navarra y esta provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle y llevar á efecto su prisión provisional, acordada en el sumario que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Vitoria á 10 de Junio de 1906.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandado, ante mí, Julián del Marmol. JO—5773

#### Juzgados municipales.

##### MADRID—BUENAVISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Cándido Martín, que dijo vivir en la calle de Santa Ana, 24 ó 26, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, el día 21 del próximo Julio, á las nueve y media, á celebrar juicio de faltas sobre lesiones, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Junio de 1906.—V.º B.º—Rancés.—El Secretario, Alfredo del Castillo. JO—6595

#### Jurisdicción de Guerra.

##### ALCALÁ DE HENARES

D. Manuel Mac-Crohón y Acedo Rico, primer Teniente del regimiento Húsares de la Princesa, 19.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de este regimiento José Arias Pombo por la falta grave de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Teijeira, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de Manuela, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las que siguen: su estatura un metro 691 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ídem, boza ídem, color moreno, frente regular, su aire marcial, y producción buena, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Príncipe de Asturias, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Arias Pombo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, y con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Alcalá de Henares á 27 de Mayo de 1906.—Manuel Mac-Crohón. JG—3179

## BARCELONA

D. Celestino Bayo Lucio, primer Teniente del batallón Cazadores de Reus, núm. 16, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado Conrado Sansó Lalana.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este batallón Conrado Sansó Lalana, hijo de Fernando y de María, natural de Miramón, Ayuntamiento de Farragay, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Jaca, provincia de Huesca, cuyas señas personales son: veintidós años de edad, estado soltero, estatura un metro 625 milímetros, y de señas particulares desconocidas, á fin de que en el plazo de treinta días, contados á partir de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Huesca y Barcelona, acuda á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernando (Barceloneta), para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; y de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por todo lo cual, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 29 de Mayo de 1906.—Celestino Bayo. JG—3216

## BURGOS

D. Luis Ruiz Sánchez, Oficial segundo de la sexta Comandancia de tropas de Administración militar, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue contra el soldado de la misma Luis Gacia Sotomio.

Haciendo el uso que me concede la ley, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta de este Cuerpo, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Liérganes, provincia de Santander, de estado soltero y estatura de un metro 630 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en Burgos, en el cuartel que ocupa la sexta Comandancia de tropas de Administración militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se orden superior me hallo instruyendo con motivo de su falta de concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á dicho punto, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 30 de Mayo de 1906.—El Oficial segundo, Juez instructor, Luis Ruiz Sánchez. JG—3202

## CEUTA

D. Felipe Serrano Tabares, segundo Teniente del regimiento Infantería de Ceuta, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado Joaquín López Nieto, perteneciente al expresado regimiento, por haber faltado á concentración, ordenada por Real orden circular de 15 de Enero (D. O. núm. 10).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Almería, provincia de ídem, hijo de Joaquín y de Francisca, soltero, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales no se consignan por ignorarlas, siendo su estatura un metro 680 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en los pabellones del cuartel de la Reina de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Joaquín López Nieto, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Ceuta á 31 de Mayo de 1906.—Felipe Serranos. JG—3203

D. Antonio Vera Sabas, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceuta, Juez instructor del procedimiento seguido por falta de concentración á su zona respectiva al soldado de este regimiento Eduardo Seco Ramos.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado del expresado regimiento Eduardo Seco Ramos, hijo de José y de Daria, natural de Verín (Orense), de veintidós años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales no se consignan por no constar en su filiación, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito Pabellones del cuartel de la Reina, núm. 9, á responder de los cargos que le resulten en el citado procedimiento; bajo el apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición para la más pronta administración de justicia en el lugar que se le cita.

Dada en Ceuta á 2 de Junio de 1906.—Antonio Vera Sabas. JG—3217

## CIUADADELA

D. Juan Fernández Martínez, primer Teniente del tercer batallón del regimiento Infantería de Mahón y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración ordenada por Real orden circular de 15 de Enero próximo pasado (D. O. núm. 10) el recluta del regimiento Infantería de Mahón, Julio González Puchol, hijo de Vicente y de Isabel, natural de Valencia, provincia de ídem, vecindado en Vall de Saguar, Juzgado de primera instancia de Pego, provincia de Alicante, distrito militar de Valencia, de edad veintidós años, de estado soltero y oficio barbero, cuyas señas particulares no se consignan por desconocerse, á quien instruyo expediente por falta de concentración;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el citado plazo, originándose el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, al cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Ciudadela á 22 de Mayo de 1906.—Juan Fernández Martínez. JO—3168

## CORUNA

D. Joaquín Falcó Dalmau, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se le sigue al recluta José Lafuente Rey por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Lafuente Rey, natural de Noi-Oleiros (Coruña), hijo de Manuel y de Elvira, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de un metro 425 milímetros de estatura, sin que consten mas señas en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de declaraciones que existe en el cuartel del Príncipe Alfonso, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente de deserción, que por orden superior me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 29 de Mayo de 1906.—V.º B.º—El Juez instructor, Joaquín Falcó.—El Secretario, Benigno Blanco. JG—3180

D. Antonio López López, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor de procedimientos militares.

Habiéndose ausentado de su domicilio y residencia José Abalde Abalde, soldado de este regimiento, de oficio labrador, natural de Beade, Ayuntamiento de Lavadores, provincia de Pontevedra, hijo de Andrés y de Manuela, de veintidós años de edad, á quien de orden del Sr. Coronel del mismo se instruye expediente de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel que en esta plaza ocupa el regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Coruña 31 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio López.—Por su orden, el sargento Secretario, Vicente Valcárcel. JG—3218

D. Manuel Lorenzo Souto, primer Teniente del regimiento Infantería Isabel la Católica, núm. 54, Juez instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Pedro Arias Losada, hijo de Luis y Natalia, natural de Freijido de Laroca, de la provincia de Orense, de veintidós años de edad, jornalero de oficio, soltero, y de un metro 600 milímetros de estatura, al cual instruyo expediente de deserción, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria verifique su presentación ante mi Autoridad y en este Juzgado, establecido en el cuartel de Alfonso XII, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido mozo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense.

En Coruña á 31 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Lorenzo. JG—3219

## FERROL

D. Julio de la Peña y Cusi, primer Teniente de Artillería con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye contra el artillero de la misma Ramiro Díaz Vázquez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Ramiro Díaz Vázquez, hijo de Ramón y de Manuela, natural de Santa María del Monte, Ayuntamiento de Monforte de Lemos, provincia de Lugo, nació en 23 de Febrero de 1880, su estatura un metro 656 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado de instrucción, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 26 de Mayo de 1906.—Julio de la Peña. JG—3181

D. Alfredo Alfonso Vivero, primer Teniente del regimiento de Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo, Juan Rodríguez Pita, hijo de Andrés y de María, natural de Panfín, Ayuntamiento de Valdoviño, provincia de la

Coruña, nació en 1.º de Octubre de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 675 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

Ferrol 29 de Mayo de 1906.—Alfredo Alfonso. JG—2951

D. José Caamaño García, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor nombrado por el señor primer Jefe de la misma para la formación de expediente contra el recluta Antonio Carballo Vázquez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Carballo Vázquez, natural de Portugal, provincia de Tras Dos Montes, vecindado en Calvos de Prandín, partido judicial de Ginzo de Limia, provincia de Orense, hijo de José y de Silveria, de estado soltero, oficio labrador, edad veintiocho años, su estatura un metro 680 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el baluarte del Infante de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente mandado instruir por el señor primer Jefe de la Comandancia de Artillería del Ferrol por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias la busca del referido recluta Antonio Carballo Vázquez, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Ferrol 27 de Mayo de 1906.—José Caamaño García. JG—3183

D. Carlos María Antelo y Rosí, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Bonifacio Espada Díaz, hijo de José y de Jacinta, natural de Villamorea, Ayuntamiento de Fademe, provincia de la Coruña, nació en 30 de Diciembre de 1884, de oficio jornalero, estatura un metro 574 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

En Ferrol á 27 de Mayo de 1906.—Carlos de Antelo. JG—3184

## GRANADA

D. Manuel Segura Lacomba, primer Teniente del regimiento de Infantería Córdoba, núm. 10, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Miguel Agüera López por la falta de incorporación á banderas;

Usando de las facultades que me confiere el Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo á Miguel Agüera López, hijo de José y de Juana, natural de Lubrin, provincia de Almería, de oficio jornalero, cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de la Merced de esta plaza, con el fin de oír sus descargos.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Almería.

Dada en Granada á 30 de Mayo de 1906.—Manuel Segura. JG—3185

## JACA

D. Mariano Fita Loscos, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin autorización para ello el primer Teniente de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento D. Manuel Cubero Catevilla, natural de Huesca, provincia de ídem, hijo de D. Manuel Cubero Lapeña, Comandante de Infantería retirado, y de Doña Gregoria Catevilla Palacio, de veintidós años de edad, estatura un metro 665 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, barbilampiño, color sano y producción buena, á quien me hallo instruyendo expediente de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento por la falta grave de abandono de residencia;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho primer Teniente para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Estudios de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que se practi-

quen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a esta plaza, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Jaca a 28 de Mayo de 1906.—El Comandante, Juez instructor, Mariano Fita Loscos. JG—3186

LAS PALMAS

D. Francisco Rubio Janini, primer Teniente del escuadrón Cazadores de Gran Canaria, Juez instructor del expediente segundito contra el soldado del expresado escuadrón Hilario Ramos por faltar a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Hilario Rivero Ramos, natural de Agaete, provincia de Canarias, hijo de Juan y de Juana, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Canarias, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por faltar a concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Hilario Rivero Ramos, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas a 21 de Mayo de 1906.—Francisco Rubio. JG—3188

LEGANÉS

D. José García Ibarrola, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez del expediente instruido por falta de incorporación a filas al recluta de la Caja de Palencia Julián Barrio de la Torre.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Julián Barrio de la Torre, hijo de José y de Concepción, natural de Palacios del Alcor (Palencia), de veintitrés años de edad, soltero y comerciante, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, y de no verificarlo será considerado como rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan a la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido sea conducido a mi disposición.

Leganés 27 de Mayo de 1906.—José García Ibarrola. JG—3189

D. Lorenzo Recaj Navarro, primer Teniente del regimiento de Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación a filas se sigue al recluta de la Caja de Valdeorras, núm. 110, Paulino Rolán Páramo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, natural de Vences, Juzgado de primera instancia de Verín (Orense), hijo de José y Serafina, vecindado en el expresado pueblo de Vences, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, color sano y sin ninguna seña particular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del cantón de Leganés (Madrid), a responder de los cargos que le resultan por la falta de incorporación a filas.

Por tanto, encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades debidas, en calidad de preso, a mi disposición, a este Juzgado, dándame aviso de su captura.

Dada en Leganés a 27 de Mayo de 1906.—Lorenzo Recaj. JG—3220

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito intransmisible núm. 50.220, de pesetas nominales 4.500 en Deuda municipal de Barcelona, emisión de 1891, constituido en 29 de Octubre de 1903 a favor de Doña Cecilia y D. José Trilla Planas, se anuncia por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio; quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el art. 6.º del Reglamento y del 58 de las Instrucciones.

Barcelona 9 de Julio de 1906.—El Secretario, E. Villarazo. X—1691

Banco Hispano Colonial.

Situación de contabilidad en 30 de Junio de 1906.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Pesetas. Rows include Caja y Bancos, Cartera, Banqueros y corresponsales, Cuentas deudoras, Gastos amortizables, Gastos generales, Depósitos en custodia, Capital, Cuentas acreedoras, Letras por pagar, Beneficios y pérdidas, Acreedores de depósitos en custodia.

Barcelona 1.º de Julio de 1906.—El Contador, O. de Azcarate.—V.º B.º—El Vicegerente, P. Y. de Sotolongo. X 1693

Minas de Los Arcos (S. A.)

Por acuerdo del Consejo se convoca a junta general ordinaria, que tendrá efecto el día 3 de Agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Reina Regente, 4, primero, en San Sebastián.

Madrid 12 de Julio de 1906.—El Presidente, Miguel Díaz. X—1694

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 11 de Julio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and Resumen general de pesetas nominales negociadas. Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and various exchange rates.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 11 de Julio de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data for various hours.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Miércoles 11 de Julio de 1906.

Large meteorological observation table for various stations (Valencia, Madrid, Barcelona, etc.) with columns for temperature, wind, and state of sky. Includes data for 24-hour periods.

**PARTE NO OFICIAL**

**EL AGUILA**

**ALMACENES DE ROPAS HECHAS**

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Preclados, 8. Plaza Real, 18. Paz, letra E. Serpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 30

**JUAN WENZEL Y COMPANIA**

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28.

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

**MADRID**

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



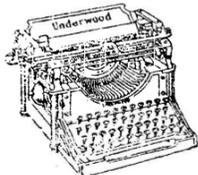
**MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO**  
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores d gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

**OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS**



**MAQUINA DE ESCRIBIR UNDERWOOD**

ESCRITURA A LA VISTA

Guillermo G. Trüniger. Balmes, 7.—BARCELONA  
EN MADRID.—HORTALEZA, 78

**REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL**

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES  
Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.  
En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

**LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA**

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez;

de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Serios anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar a 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

**PRODUCTOS REFRACTARIOS**

NO CONTRAEN SON MUY FUERTES

**JOAQUÍN PARDO**

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

**TUBERÍAS**



**LOECHES**

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

**MORGAN & ELLIOT**

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

**BARCELONA • BILBAO • GIJON • MADRID**

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

**EN 1.ª HIPOTECA**

Se colocan capitales a un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

**P. FERNANDEZ**

Infantes, 34, principal derecha.  
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

**FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO**

Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

**LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C.ª, INGENIEROS**

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.ª LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALORIFICACIÓN. MÁQUINAS HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SECADORAS, GUADAÑADORAS, GRAPAS, ETC. PRESAS PARA VINO Y AGUITE.—FISADORAS.—COBRERAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

**ELECTRICIDAD**

Maquinaria.—Contadores.—Bombas, Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

**SOCIEDAD ESPAÑOLA OERLIKON**

Príncipe. 20.—MADRID.—Huertas, 11

**SANTOS DEL DÍA**

San Juan Gualberto, fundador.

**ESPECTÁCULOS**

**APOLO.**—A las 8 y 1½.—El rey del petróleo.—Las hijas del Zebedeo.—El noble amigo.—La contrata del cake walk.—El pollo Tejada.

**PARISH.**—A las 9 y 1½.—Tounee cinematográfica.—Pathe cambia de programa.—Doncellas modernistas.—Riña de gallos.—Trampas de lobos.—Vida á bordo.—Honor iluso.—Lavanderas alegres, Generación espontánea.—Percances de un sombrero.—Sublevación en un presidio.—Alegrias de divorcio y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

**COLEGIO DEL SALVADOR**

**OPOSICIONES PRÓXIMAS** para ingreso en el Cuerpo de Faros

Preparación teórico-práctica por Oficiales del Cuerpo.

SANTA ISABEL, 9 PRAL.—Madrid.

**ARANCELES DE ADUANAS**

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

**Precio: 2 pesetas.**

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

**REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA**

EDICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8. En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías